



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día uno de octubre de dos mil diez.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil seis en el Juicio de Cuentas Numero **JC-112-2004-2** seguido en contra de los señores: Ingeniero **CARLOS AUGUSTO PERLA PARADA**, Presidente del uno de enero de dos mil al veintiuno de mayo del dos mil dos; Licenciado **JOSÉ MARIO ORELLANA ANDRADE**, Gerente General; Licenciada **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO**, Jefe de la UACI; Licenciado **LUÍS GUSTAVO CRESPIÓN VARELA**, Gerente Administrativo; Ingeniero **ARNOLDO CRUZ PARADA**, Jefe del Departamento de Mantenimiento; Licenciado **MANUEL DE JESÚS RIVERA LÓPEZ**, Gerente Financiero; Ingeniero **CARLOS ALBERTO HERRERA CAMPOS**, Gerente de Producción; Licenciado **RENÉ ALBERTO GONZÁLEZ ELÍAS**, Gerente Financiero; Ingeniero **EDGARDO ALBERTO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, Supervisor; señor **JOSÉ VICENTE MEDRANO**, Supervisor; Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Presidente del veintinueve de mayo de dos mil dos; Ingeniero **RIGOBERTO ARÉVALO CARIDAD**, Gerente Administrativo; Licenciado **VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ CORONADO**, Jefe de la UACI; Ingeniero **FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA**, Gerente General; quienes actuaron en el Proceso de Licitación Publica No. 38/2001 y Ejecución del Contrato No. 001/2002 "Mantenimiento de los Sistemas Electromecánicos de ANDA Zona Norte y Río Lempa, correspondiente al lote No. Cuatro" suscrito entre la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)** y la **Empresa Servicios Técnicos y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (SETERS, S.A. de C.V.)**, durante el período comprendido del tres de enero de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil tres en concepto de **Responsabilidad Administrativa**. X



En Primera Instancia Intervino la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ DE MEJIA** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA**, **BLANCA RUBI SURIA DELGADO**, **VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ CORONADO**, **HELEN BEATRIZ CLÍMACO DE ESQUIVEL**, **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, **RIGOBERTO ARÉVALO CARIDAD** Y **RENÉ ALBERTO GONZÁLEZ ELÍAS**, en su carácter personal.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

“(…) **1- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y CONDENASELE al pago de MULTA** de conformidad al Art.107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: En relación a los Reparos No. 4, y 7 a la **Licenciada BLANCA RUBIA SURIA DELGADO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) quien deberá pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR **\$348.25**, a **CARLOS AUGUSTO PERLA PARADA**, Presidente de ANDA, en relación a los Reparos del 1 al 4 y del 6 al 11, a pagar la cantidad de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR **\$28,571.45**; a **JOSE MARIO ORELLANA ANDRADE**, Gerente General, en relación a los Reparos del 1 al 4 y del 6 al 11, a pagar la cantidad de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOLARES **\$21,200.00**; a **ARNOLDO CRUZ PARADA**, Jefe del Departamento de Mantenimiento, en relación a los Reparos No. 2 y del 8 al 11 a pagar la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR **\$685.71** a **CARLOS ALBERTO HERRERA CAMPOS** Gerente de Producción, en relación a los Reparos 1, 2, 8, 9, y 11 a pagar la cantidad de NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR **\$9,085.74**; a **LUIS GUSTAVO CRESPIN VARELA**, Gerente Administrativo, en relación a los Reparos 3, 4 y 7 a pagar la cantidad de NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR **\$9,085.74**, a **MANUEL DE JESUS RIVERA LOPEZ**, Gerente Financiero, en relación a los Reparos 5 y 9 a pagar la cantidad de SEISCIENTOS CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR **\$605.71**, a **VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO**, Jefe de la UACI, en relación al Reparos No. 7 a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR **\$228.57**, a **EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ**, Supervisor, en relación a los Reparos No. 8, 9, y 10 a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR **\$256.91**, a **JOSÉ VICENTE MEDRANO**, Supervisor, en relación a los Reparos No. 8, 9, y 10 a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR **\$179.88**, y a **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Presidente, en relación al reparo No. 7 a pagar la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, **\$571.42**, cantidades pagaderas en **Dólares de los Estados Unidos de América. II- ABSUELVESE** a los señores **Lic. RENE ALBERTO GONZALEZ ELIAS**, Gerente Financiero de los Reparos No. 5 y 9; al **Ing. RIGOBERTO AREVALO CARIDAD**, Gerente Administrativo del Reparos No. 7; a la señora **HELEN BEATRIZ CLIMACO DE ESQUIVEL**, Jefe del Departamento Jurídico del Reparos No. 6; a la **Ing. FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA**, Gerente General del Reparos No. 7 y a la **Lic. BLANCA RUBIA SURIA DELGADO** de los Reparos No. 3 y 11, y a los señores **Ing. CARLOS AUGUSTO PERLA PARADA**, **Lic. JOSE MARIO ORELLANA ANDRADE**, **Ing. ARNOLDO CRUZ PARADA**, **Ing. CARLOS ALBERTO HERRERA CAMPOS**, **Ing. EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ** Y **JOSE VICENTE MEDRANO**, de las responsabilidades atribuidas en el Reparos No. 12. **III- -APRUEBASE** la gestión de los funcionarios **Lic. RENE ALBERTO GONZALEZ ELIAS**, **Ing. RIGOBERTO AREVALO CARIDAD**, **HELEN BEATRIZ CLIMACO DE ESQUIVEL**, e **Ing. FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA**, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente Sentencia, y **IV- DEJASE** pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en los cargos y periodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **V-** Al ser resarcido el Monto de la responsabilidad Patrimonial del Reparos Único, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados “ANDA”, y al ser pagada la Responsabilidad Administrativa désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFIQUES E. (…)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: Licenciada **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO** y Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**,

interpusieron recurso de apelación, solicitudes que les fueron admitidas de folios 367 vuelto a 368 frente de la segunda pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores: Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO** y Licenciada **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO**, en su carácter personal; asimismo, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:



I.-) Por resolución de fs. 5 vuelto a 7 frente de este Incidente, se tuvo por parte a los señores **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO y BLANCA RUBIA SURIA DELGADO**, en su carácter de Apelantes; y a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los señores apelantes, para que expresaran sus agravios.

Los señores **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO Y MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, en sus escritos de expresión de agravios literalmente expusieron lo siguiente:

“(...) **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO...** Que según sentencia dada por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en donde se declaró la responsabilidad Administrativa y se me condenó al Pago de la Multa de conformidad, al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: “En relación a los Reparos No. CUATRO Y SIETE a la LICENCIADA BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones (UACI) quien deberá pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON VIENTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR \$348.25....” sentencia con la cual no estoy conforme ya que dicha sentencia me CAUSA AGRAVIOS, puesto que se declaró responsabilidad Administrativa y fui condenada al pago de la referida multa y es el caso que según demostré en la Primera Instancia, había mérito para haber sido absuelta, tal como lo relacionaré a continuación: En el presente proceso constan mis alegatos respecto a los Reparos CUATRO Y SIETE y de los cuales inicialmente me referiré al REPARO NUMERO CUATRO “LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL (UACI) NO CUMPLIO CON SU ATRIBUCION DE LEVANTAR EL ACTA DE RECEPCION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO” En cuanto a este reparo es de señalar que la UACI, una vez adjudicado el contrato, su relación dependía de la información proporcionada por las Unidades encargadas de la ejecución de los contratos tal

como lo establecen las Bases de Licitación y el Contrato. Las Bases de Licitación de la LP No. 38/2001 en la QUINTA PARTE DETALLE Y REQUISITOS TECNICOS en su CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS QUE RESULTEN DEL PROCESO DE ADQUISICION. En su apartado, 2. 3 PROCEDIMIENTO DE LOS MANTENIMIENTOS. En este se puede constatar quienes son los responsables de darle seguimiento a la ejecución del contrato. Y cabe señalar que en el literal "H) de dicho apartado se establece "Las pruebas y recepción de los sistemas electromecánicos reparados se realizarán con PERSONAL TECNICO O PROFESIONAL QUE CADA GERENCIA DE AREA ASIGNE Y UN REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA en el lugar donde se ejecutarán los trabajos". Respecto al CONTRATO No. 001/2002, de la LP No. 38/2001, en su cláusula SEXTA: "LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DE LOS MANTENIMIENTOS en la parte en donde estipula PRUEBA Y RECEPCION DE LOS SISTEMAS ELECTROMECAÑICOS REPARADOS Y/O INSTALADOS EN CADA PERIODO: Las pruebas finales se realizarán con personal técnico o profesional de la Institución y un representante de la empresa contratista en el lugar donde se ejecutarán los trabajos para garantizar la reparación, INSTALACION y un buen funcionamiento. Su cumplimiento dará lugar a la aprobación final de la obra y a la correspondiente ACTA DE RECEPCION FINAL DE ESAS OBRAS en particular, que levantará la SUPERVISION TECNICA DE LA GERENCIA DE PRODUCCIÓN, la cual será entregada a la contratista dentro de los tres días siguientes a su celebración". Es de señalar que conforme a la Ley de la LACAP en su artículo 12 Literal J Atribuciones de la UACI, no obstante no existir para ese entonces el Reglamento de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración. Pública, al que hace referencia dicho precepto legal, en afán de darle aplicación a dicha disposición, gire una nota con el objetivo de darle seguimiento y quiero aclarar que no forme parte de los involucrados en la referida recepción, ya que no estuve presente en la recepción final de los trabajos electromecánicos del contrato No. 001/2002 ANDA, SETERS, S.A. de C.V., por que no fui invitada por el Departamento de Mantenimiento, ya que según el contrato en su cláusula SEXTA, dicho Departamento, era el encargado, de la recepción de los referidos SISTEMAS ELECTROMECAÑICOS, tal como se relaciona en la cláusula Sexta antes detallada. En nota enviada por el Jefe de Departamento de Mantenimiento al Jefe de Departamento Jurídico, de fecha 3 de Septiembre de 2002, se puede verificar que si se tomaron las acciones respectivas de lo cual, no soy responsable que los TECNICOS, no le dieron el debido seguimiento a las instrucciones giradas por la UACI de aquel entonces, adjuntando al presente copia de dicha nota la cual puede ser compulsada en el archivo del proceso Licitatorio de la LP No. 38/02 en la UACI, en donde se puede verificar que la UACI "INFORMO QUE PARA CADA RECEPCION DE TRABAJOS ELECTROMECAÑICOS ESTARIA UN REPRESENTANTE DE DICHA UNIDAD, POR LO QUE TODA LA DOCUMENTACION PARA TRAMITES DE PAGO DEL MES DE JUNIO, TUVO QUE RETRASARSE, PARA SUSTITUIR CADA ACTA DE RECEPCION DE MODO QUE EL MES DE JULIO Y PARTE DEL MES DE AGOSTO SE UTILIZO PARA RECEPCIONAR LOS MANTENIMIENTOS CON EL REPRESENTANTE DE LA UACI.....". Ya que en el proceso de la revisión de los documentos de pago de los trabajos electromecánicos se advirtió que no se estaba invitando al representante de la UACI de acuerdo a lo normado por la LACAP, no obstante haberse girado anteriormente las instrucciones para tal efecto. Por lo tanto dicha omisión no es responsabilidad de la UACI. Sumado a lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que el Art. 12 de la LACAP, en Atribuciones de la UACI establece "Corresponde a la UACI: j) Levantar el acta de la recepción total o parcial de adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios conjuntamente con la Dependencia solicitante cuando el caso lo requiera de conformidad a lo establecido en el REGLAMENTO DE ESTA LEY". Es

400 82

necesario hacer referencia que a la fecha de la realización de esta licitación aún no había ningún reglamento de la LEY de la LACAP, por lo cual considero que el literal "J" del artículo 12 de la LACAP, no era exigible a mi persona, ya que la obligación de levantar el acta respectiva conforme al Reglamento a la que se refiere dicha disposición legal, aún no había entrado en vigencia pues este fue publicado oficialmente el día 20 de Octubre de 2005, según Diario Oficial. No. 200, tomo No. 369 del 27 de Octubre de 2005, el que era exigible 8 días después de su publicación y por lo tanto dicha exigencia legal no era obligación para la UACI, en ese entonces y es de advertir que incluso para esa fecha ya no laboraba en ANDA, a su vez es de señalar que el artículo 15 de la Constitución de la República, establece el PRINCIPIO DE LEGALIDAD artículo que literalmente dice: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las Leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la Ley". Asimismo, en aras de la "Seguridad Jurídica" consagrada en el Art. 2 de la Constitución de La República es indispensable que la norma administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretenda sancionar. Y por consiguiente los Señores Auditores en un inicio al establecer el hallazgo y posteriormente la Cámara de Primera Instancia con el fallo emitido en mi contra, me vulneran una garantía de rango Constitucional al exigirme la redacción de dicha acta, cuando aún no existía en ese entonces el mencionado Reglamento al que hace referencia dicha disposición. De igual forma es de mencionar que el proceso de licitación en comento, se inició antes de que se emitiera por parte la UNAC, el Instructivo No. 2-2001 el cual es de diciembre de 2001, fecha posterior al referido proceso licitatorio, por tanto los comentarios realizados por los Señores Auditores en el hallazgo aludido carece de valoración legal ya que este Instructivo fue al igual que el Reglamento de la Ley de la LACAP, posterior al proceso de licitación, según los Términos de Referencia para el servicio de Mantenimiento de los Sistemas Electromecánicos Administrados por ANDA, a Nivel Nacional: Departamento de Mantenimiento de la Gerencia de Producción, Gerencia de Región Central, Región Occidental, Región Oriental de fecha Noviembre de 2001, asimismo se puede verificar con la Nota de Pedido No. 263987 de fecha 01-11-2001 de la Región Oriental, que fue con una de las que se inicio el proceso de licitación en comento. Razones por las cuales reitero en señalar que conforme al artículo 15 de la Constitución de la República, que estipula el PRINCIPIO DE LEGALIDAD antes mencionado, los Señores Auditores en un inicio al establecer el hallazgo y posteriormente la Cámara de Primera Instancia con el fallo emitido en mi contra, me vulneran la referida garantía de rango Constitucional al exigirme la redacción de un acta, cuando aún no existían en ese entonces tanto el mencionado Reglamento al que hace referencia el artículo 12 literal J de LACAP, como el respectivo Instructivo, que mencionan los Señores Auditores. Sumado A lo anterior el Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Inciso segundo que literalmente dice: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos." Como se puede evidenciar en dicha disposición legal, que serán responsables quienes están dentro de las cláusulas contractuales, para el presente caso que nos ocupa en ningún momento aparece la UACI. Respecto al REPARO NUMERO SIETE "LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) ESTABLECIO Y AVALO ACTIVIDADES FUERA DEL OBJETO DEL CONTRATO". Según el pliego de reparo a la que hacen referencia los Señores Auditores en las Ordenes de Trabajo, puedo mencionar que por tratarse de Aspectos eminentemente técnicos esta actividad fue desarrollada por la Dependencia solicitante y la Gerencia de Área, a la que corresponde la Unidad requirente, y por otra parte los Supervisores son los responsables de darle el



debido seguimiento a la ejecución del contrato, tal como lo establecen las Bases de Licitación de la LP No.38/2001 y en el contrato No.001/2002. Así mismo se puede evidenciar en las Ordenes de Trabajo No. 0406, 00892, 01158, 001159, 01444, 01445 01446 y 01741, a las que hace referencia el reparo, que estas fueron firmadas por la Jefatura de MANTENIMIENTO Y LOS SUPERVISORES. Quienes estaban facultados para firmar las Ordenes de Trabajo conforme al contrato y a las Bases de Licitación de la LP No. 38/2001 que detallo a continuación en QUINTA PARTE DETALLE Y REQUISITOS TECNICOS CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS QUE RESULTEN DEL PROCESO DE ADQUISICION. 2.1. GENERALIDADES: 2) Toda Orden de Trabajo será solicitada y autorizada directamente por el **JEFE DE MANTENIMIENTO**, dicha orden deberá incluir, descripción del trabajo a realizar, materiales a utilizar, repuestos, costos y un espacio para que firme el Supervisor y el Visto Bueno o del Coordinador de la Unidad. 2.3 PROCEDIMIENTOS DE LOS MANTENIMIENTOS. B) ANDA, asignará oficialmente al personal que autorizará, supervisará y dará el visto bueno de los trabajos de mantenimiento como también está autorizados para aprobar, recomendar y tomar LAS DECISIONES NECESARIAS CON RESPECTO A LOS TRABAJOS DICHAS PERSONAS SON LAS SIGUIENTES: **FUNCIONARIOS DE ANDA** APROBACION Gerente de Área AUTORIZA Jefe del Depto. De Mantenimiento/ Operaciones. SUPERVISA Supervisores Del Depto. de Mantenimiento/Operaciones. VISTO BUENO Coordinadores Gerencia de Atea GERENCIAS Producción Región Central Región Occdent. Región Oriental D) La contratista no deberá realizar trabajos de mantenimiento sin la respectiva Orden de Trabajo emitida por la Supervisión y autorizada por el Coordinador respectivo y el Jefe de Mantenimiento. Dicha orden de trabajo será el instrumento con el que la contratista llegará a las plantas de bombeo a realizar los trabajos de mantenimiento. E) El Supervisor asignado, llevará el control del trabajo a realizar mediante visitas a los diferentes lugares de trabajo a verificar que este de acuerdo a lo estipulado, tendrá la facultad de exigir la calidad del material a utilizar. Asimismo se realizará un informe técnico para cada trabajo.” Y cabe señalar que en ninguna de las Ordenes de Trabajo y Actas de Recepción adjuntas aparece mi firma, como facultada para dichos efectos. Por tanto debe de probarse mi acción u omisión de conformidad al Artículo No. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Entendiéndose por acción u omisión el comportamiento positivo u omisivo que vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa, y que la Enciclopedia Volumen 1 realizada por Salvat Editores ACCION se define como: efecto de hacer y según el Diccionario de la Real Academia Española. Omisión consiste en la “abstención de hacer o decir” o en una “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”, y es de señalar que en el referido reparo de ninguna manera, se me probó con la evidencia que presentaron los Señores Auditores mi responsabilidad, por acción u omisión, por ejemplo en lo que se refiere al contrato, no me encontraba facultada para suscribir el mismo, ya que no soy quien lo suscribe, al igual que las referidas Actas de Recepción y los documentos que las acompañan, de las que agregaré al presente escrito y las cuales se pueden compulsar por encontrarse las originales en la ANDA; y tampoco es por omisión porque las Actas y documentos adjuntos están firmadas por los partes facultadas por el contrato para tales efectos, además de no tener poder de decisión para decidir que era lo que se compraba o no dentro de la ejecución del contrato, ya que quien emite opinión al respecto es un técnico, que es contratado por la Institución para tales efectos. Aclaro que mis funciones eran de carácter Administrativo y no de carácter técnico. Por otra parte es de señalar que el contrato en su CLAUSULA PRIMERA establece que serán considerados complementarios y mutuamente explicativos con plena fuerza obligatoria para ambas partes, los documentos entre otros: a) el Contrato, b) Las bases de

Licitación Pública LP No. 38-2001, conformado por nueve expedientes, c) Las adendas, d) La oferta del contratista y todos los documentos que la conforman...“ y que a su vez en caso de contradicción entre dichos documentos contractuales y el contrato prevalecerá el referido contrato. De igual forma la CLAUSULA SEGUNDA que señala DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCION DEL CONTRATO: “...Y el Procedimiento para dar seguimiento a la ejecución del contrato son las que están establecidas en el CAPITULO II, ambos correspondientes a la Quinta Parte “Detalle y Requisitos Técnicos” de las Bases de Licitación, la cual es parte integrante de este contrato. La que estipula 2.4- SUMINISTRO Y REINTEGRO DE MATERIALES Y ACCESORIOS. La contratista suministrará los materiales y accesorios para las actividades de mantenimiento ofertadas en los volúmenes de obra. Además cuando sea necesario y este por en medio la continuidad de la producción de agua potable, la contratista suministrara aquellos repuestos que presentaron en las ofertas con sus precisos respectivos, siempre y cuando se tenga la autorización de la SUPERVISION y VISTO BUENO DEL COORDINADOR RESPECTIVO y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO OPERACIONES DE LA GERENCIA DE ÁREA. Sin embargo en la propuesta de precios unitarios el oferente podrá dentro del volumen de obra, únicamente lo correspondiente a la mano de obra, transporte, maquinaria y equipo. Cuando se necesite que el contratista suministre un repuesto que no este contemplado en la lista de repuestos presentada en la oferta, este será facturado de acuerdo a los precios de mercado existentes en esos momentos. Además estarán obligados a reintegrar a ANDA, (en la sede de cada Sistema) Todos aquellos materiales y accesorios que hayan sido sustituidos en el trabajo realizado, como prueba de su reemplazo. La contratista podrá agregar en el listado de repuestos aquellos repuestos que considere necesarios y que no se encuentren en dicho listado” Razón por la cual, considero que conforme al contrato no era necesaria otra licitación, como lo mencionan en sus comentarios los Señores Auditores, ya que según las Bases de Licitación la cual es parte integrante del contrato en comento; la contratista estaba facultada a suministrar repuestos que no estuvieran contemplados en la lista de repuestos presentados en la oferta, estableciéndose en el mismo que serían facturados de acuerdo a los precios del mercado existentes en esos momentos. Me parece que los Auditores, se salen de su labor fiscalizadora, cuando en el hallazgo mencionan que debió haberse realizado una nueva Licitación cuando para una Institución tan técnica como ANDA, que tiene que realizar sus Licitaciones con un equipo Multidisciplinario, y técnicamente acreditado, venga un auditor a decir “cuando fue” “que es lo que” o “como se debe” hacer una licitación, me parece una apreciación, subjetiva y fuera de contexto, por sus funciones y atribuciones. Por tanto en ningún momento se contravino el objeto del Contrato No. 001/2002, como lo afirman los Señores Auditores, ya que éstos se limitaron a leer el contrato la cláusula tercera objeto del contrato No. 001/2002, pero no leyeron debidamente las Bases de Licitación que son parte integrante de dicho contrato. De igual forma conforme al contrato en CLAUSULA SEXTA: LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DE LOS MANTENIMIENTOS: “La contratista garantiza que los mantenimientos contratados, se ejecutarán en los lugares y plazo que corresponda de acuerdo a lo prescrito en las Ordenes de Trabajo, siempre y cuando correspondan al lote número cuatro y a lo prescrito por éste de conformidad a la oferta de la contratista y a las bases de la Licitación a través del Departamento de Mantenimiento de la Gerencia de Producción.... PRUEBA Y RECEPCION DE LOS SISTEMAS ELECTROMECAÑICOS REPARADOS Y/O INSTALADOS EN CADA PERIODO. Las pruebas finales se realizaron con personal técnico o profesional de la institución y un representante de la empresa contratista en el lugar donde se ejecutaron los trabajos para garantizar su reparación, INSTALACION y un buen funcionamiento. Su cumplimiento dará lugar. a la aprobación final de la obra y a la



correspondiente Acta de Recepción final de esas obras en particular, que levantará la SUPERVISIÓN TÉCNICA de la GERENCIA DE PRODUCCION,... "En esta cláusula del contrato, se esta facultando a la contratista para Instalar equipo, por lo cual Tampoco considero que se haya contravenido el objeto del contrato al haber instalado la contratista el equipo que se menciona en hallazgo que detalló a continuación: Motores Eléctricos, Cabezal de Descarga, Columna de Descarga, Manómetro 19 bar, Primer Impulsor/Turbina; Sistema de Enfriamiento y Pruebas de Testigo Motor. Ya que conforme a dicho contrato si se encontraba facultada para COMPRAR E INSTALAR, según las referidas Bases de Licitación que eran parte integrante del contrato en referencia. Razones por las cuales considero que en ningún momento se contravino el OBJETO DEL CONTRATO en cuestión. Eso en cuanto al documento Legal, y en cuanto a mi persona se me debe ABSOLVER por no estar vinculada al supuesto señalamiento y por lo tanto debo ser absuelta de la responsabilidad Administrativa y del Pago de la Multa en cuestión. Y solicito como consecuencia de ello se me extienda el finiquito de Ley. Anexo al presente fotocopia del contrato No 001/2002 y de las Bases de Licitación en lo pertinente para comprobar la existencia de las Bases de Licitación, razón por la cual creo que es oportuno que se compulsen los mismos ya que los originales se encuentran en la UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL UACI DE ANDA. Si no existe contravención a la cláusula sobre el objeto del Contrato por tanto dicha condición, no tiene criterio, por otra parte el Auditor no es ni autoridad competente, ni profesional competente para interpretar el contrato. Por tratarse de un proceso licitatorio la observación de la Corte de Cuentas de la Republica, para el caso en Referencia no estoy facultada para adjudicar licitaciones, firmar contratos, para firmar Las Bases de Licitación, ni mucho menos me faculta para firmar, establecer y avalar actividades fuera del objeto del contrato. Por tanto debe haber una necesaria identificación de la conducta realizada o la omisión, ya que si no se identifica con precisión y certeza la "Infracción" carece de uno de los elementos esenciales: la acción u omisión. Por lo que no pueden atribuirme una responsabilidad que no era de mi competencia y la responsabilidad recae en los SUPERVISORES, ya que según Las Bases de la Licitación de la LP No. 38/2001 y el contrato No.001/2002 establecen quienes son facultados para poder darle seguimiento y ejecución al contrato, no mi persona, pues la ley claramente expresa quienes son los funcionarios de la Institución que tendrán competencia para desarrollar dichas actividades. Entre mis funciones como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y. Contrataciones Institucional (UACI), por tratarse de un proceso licitatorio la observación de la Corte de Cuentas, para el caso en referencia, el Art. 18 de la LACAP, no me faculta para adjudicar, firmar contrato, para aprobación de las bases de licitaciones, ni mucho menos me faculta para firmar, establecer y avalar actividades fuera del objeto del contrato. Por tanto no pueden atribuirme una responsabilidad que no era de mi competencia y que claramente la Ley de la LACAP, Las Bases de Licitación de la LP No. 38/2001 y el contrato No. 001/2002, señalan quienes son los responsables. Por tanto no se encuentra ninguna función que me autorice para la formalización de contratos, aprobación de las Bases de Licitación y aprobación de actividades fuera del objeto del contrato, pues el único autorizado por leyes según la LACAP, el Contrato No. 001/2002: Es el Representante Legal y Junta de Gobierno de ANDA, no es mi persona, pues la ley claramente lo expresa, quien es el funcionario facultado, que tendrá competencia para autorizar contratos y sus respectivas modificaciones. Presento como prueba documental los siguientes documentos en fotocopia simple, para evidenciar que dichos documentos si existen y de los cuales por razones ajenas a mi voluntad no he podido presentar debidamente certificados según detalle. -Bases de Licitación de la LP. No. 38/2001 en QUINTA PARTE: "DETALLE Y REQUISITOS TECNICOS" CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LA EJECUSION DE LOS CONTRATOS QUE RESULTEN DEL PROCESO DE ADQUISICION. 2.1. GENERALIDADES "2), Los términos de referencia de la LP

38/2001, EN LA QUINTA PARTE: Detalle y Requisitos Técnicos - Contrato No. 001/2002. CLAUSULA: PRIMERA, SEGUNDA Y SEXTA - Nota enviada por el Jefe de Departamento de Mantenimiento al Jefe del Departamento Jurídico. - Nota de Pedido No. 263987 de la Región Oriental de fecha 01-11-2002. - Actas de recepción final/parcial de trabajos electromecánicos y sus respectivos anexos. - Art. 15 de la Constitución de República. - Art. 12 y 18 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. - Art. 62 y 100 de la Corte de Cuentas de La República. - Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la fecha de cuando fue oficialmente publicado el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública. - Fotocopia de la certificación del escrito presentado al señor Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y alcantarillados (ANDA), mediante el cual solicite la Documentación de la LP No. 38/2001 y el Contrato No. 001/2001. De la cual ya consta en autos la respectiva certificación en original. - Copia del Requerimiento presentado a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, de Documentación de la LP No. 38/2001 y el Contrato No. 001/2001, con fecha de recibido 29 de Julio de 2006. Por tanto y en base a las razones antes expuestas y a los artículos 2, 11, 15 de la Constitución de la República, 12, 18 de la LACAP, 62 y 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legales expresadas, con todo respeto PIDO: Admitirme el presente escrito y darle el trámite legal correspondiente. - Se tenga por contestado en los términos ya relacionados MI EXPRESION DE AGRAVIOS y por ello solicitó que la sentencia dada por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en donde se declaró la Responsabilidad Administrativa y se me condenó al Pago de la Multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: En relación a los Reparos No. CUATRO Y SIETE. a la Licenciada BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) quien deberá pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTE Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (348.25) se desvanezca la responsabilidad administrativa consignada y se me absuelva de toda responsabilidad. Y se me extienda el FINIQUITO DE LEY. - Solicito compulsa de la documentación antes mencionada, en las Instalaciones de ANDA, en los respectivos archivos de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI. - De ser procedente señalar día y hora para la práctica de la COMPULSA solicitada. - Se agregue en autos la documentación antes relacionada que anexo al presente escrito. (...)”



“(...) **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO** Conforme a la Resolución que contiene los Reparos, y al cual alude la Sentencia recurrida, el Reparó N° 7 alude a que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) estableció y avaló actividades fuera del contrato”, que ello se hizo a través de Ordenes de Trabajo N° 0406, 00892, 01158, 01159, 01444, 01445, 01446 y 01741, las cuales fueron firmadas por la Jefatura de Mantenimiento y los Supervisores, y que los trabajos se hicieron en la Estación de Bombeo EB-3 por parte de la Contratista, contraviniendo el objeto del contrato pues instaló equipo y accesorio nuevo, ante lo cual la ANDA debió haber promovido otro contrato para la instalación del equipo referido; y por tales hechos, en la mencionada Sentencia, sin expresarse la violación o el incumplimiento de alguna disposición legal, se me declara Responsabilidad Administrativa, condenándoseme al Pago de Multa, obedeciendo tal condena simple y sencillamente por haber ostentado la calidad de Presidente de la ANDA. En el Incidente de referencia, vuestra autoridad me ha corrido traslado para expresar agravios, y no obstante lo difícil que ello se vuelve por lo infundado y lo insustancial de la sentencia de mérito, procedo a evacuar dicho traslado de la forma siguiente: I.- DEFINICIÓN Y SENTIDO DEL ACTO

PROCESAL DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El célebre procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo I de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 335, al referirse y definir la figura jurídica de la Expresión de Agravios, sostiene lo siguiente: "...La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal..." (el subrayado es mío). A página 336 de la misma obra, continúa manifestando el distinguido tratadista: "...La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios..." (el subrayado también es mío). Sustentado en la definición y sentido que el mencionado Tratadista da a la figura jurídica de la Expresión de Agravios, me permito verter un análisis razonado, punto por punto, sobre lo insustancial, infundada e ilegal de la sentencia emitida por el Tribunal A-quo, lo que la vuelve contraria a derecho, además de arbitraria e injusta. Veamos: II.- OBJECIONES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Para la formulación de las objeciones que merece la sentencia que nos ocupa, haré un bosquejo de la forma en que la Cámara Cuarta de Primera Instancia estructuró su proveído final: a) En primer lugar se relaciona el tipo de juicio y la razón por la que se da inicio al mismo, o sea el Informe Final de Examen Especial, identificando a quiénes hemos sido encartados, los cargos que cada uno desempeñamos, y el período en que actuamos; haciendo alusión a la persona que representó a la Fiscalía General de la República (fs.1 fte.). b) Luego, en la parte del Considerando, en el Romano I, hace alusión a la iniciación del juicio, al supuesto análisis que realizó al Informe Final, al establecimiento de los reparos a cada uno de los enjuiciados, y a la notificación de la resolución correspondiente a la Fiscalía General de la República (fs. 1 vto, o pág.2.) c) En el Romano II, hace referencia al supuesto análisis del Informe de Auditoría y que determinó "que los hallazgos atribuidos a la actuación nuestra tienen fundamento legal suficiente (sin embargo, no señala ninguna disposición de orden jurídico) para el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de acuerdo a los Arts. 54 y 55 LCCR. A continuación, hace una transcripción íntegra y completa del Pliego de Reparos de fs. 79 a 83, indicando que por el Reparos 7° respondemos administrativamente el Ingeniero Carlos Augusto Perla Parada, el Lic. José Mario Orellana Andrade, la Licda. Blanca Rubia Suria Delgado, el Lic. Luis Gustavo Crespín Varela, el Ingeniero Rigoberto Arévalo Caridad, el Lic. Víctor Manuel Domínguez Coronado, la Ingeniera Frinee Violeta Castillo de Zaldaña, y mi persona por mi calidad de Presidente de la ANDA. (parte de fs.1 vto - pág.2- a mitad de fs.4 vto. o pág. 8) d) En el Romano III, alude a los emplazamientos hechos a algunos de los encausados, y a quienes no les fueron hechos por no ser encontrados, ordenándose el emplazamiento de éstos por medio de edicto (medio folio de la pág.9). Luego, en este mismo folio, la Cámara inferior da inicio a su acostumbrada "transcripción literal" de cada uno de los escritos que presentamos los enjuiciados y la parte Fiscal, lo que utiliza TRECE de los dieciocho folios en que está redactada la sentencia (fs. 4 vto o sea pág. 8, al fs.16 fte o pág 33). f) A continuación se encuentra lo insólito, lo inaudito, lo ignominioso... el Romano IV, que contiene la "Conclusión" a que dice haber llegado la Cámara después de "analizar" las explicaciones, la documentación presentada, la opinión Fiscal y el Acta de Compulsa. Conclusión Honorables Magistrados, que sorprendentemente está contenida en UN FOLIO Y MEDIO (fs.17 fte o pág 33, a la mitad del fs. 18 o pág. 34), y que resulta ser el, dizque, fundamento jurídico que sustenta el Fallo de

la sentencia. Y respecto del Reparó 7º, en lo que atañe a mi persona, en el Romano IV, en pírricas e insustanciales **CINCO LINEAS** expresa que mi "...NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE DE LA ENTIDAD SURTE EFECTO A PARTIR DEL DÍA CONSIGNADO EN EL ACUERDO, EL CUAL ES DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DOS, FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE COMETIERON ALGUNAS DE LA IRREGULARIDADES OBJETO DEL REPARO FORMULADO EN SU CONTRA Y QUE LE SON ATRIBUIBLES A SU GESTIÓN..." (Las mayúsculas, el subrayado y las negrillas son mías). Finalmente, la Cámara inferior, sostiene que la sentencia la ha emitido de conformidad con los Artículos 195 Cn, los Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y Artículos 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Art. 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas, y Falla declarándome Responsabilidad Administrativa por el Reparó N° 7, y me condena al pago de Multa por Quinientos Setenta y Un Dólar con Cuarenta y Dos Centavos de Dólar; Reparó éste por el que también se condena a los señores Blanca Rubia Suria Delgado, a Carlos Augusto Perla Parada, a José Mario Orellana Andrade, a Luis Gustavo Crespín Varela, y a Víctor Manuel Domínguez Coronado, Las objeciones de tipo legal que hago a la sentencia recurrida, son las siguientes: A. FALTA DE MOTIVACIÓN En cuanto a la motivación de las resoluciones y sentencias, precisamente por el objeto que persigue, o sea dar las explicaciones de las razones que mueven objetivamente al juez a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia; y en virtud de ello, es que el incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio, ya que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales, incluso los administrativos, no pueden los interesados observar el sometimiento de las autoridades a la ley. Expresa la doctrina sobre este tema, que la obligación de motivación de las sentencias y resoluciones no puede considerarse cumplida "...con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pedido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución (Arts. 1 y 2 Cn) y la ley (Art. 427 Pr.C.) exige, impone que en los proveídos se exterioricen los razonamientos que cimientan las decisiones estatales, debiendo ser la Motivación suficientemente clara para que sea comprendida" no solo por el técnico jurídico, sino también por los ciudadanos. La motivación elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento de la autoridad decisoria para resolver en determinado sentido, conociendo el por qué de las mismas y controlando la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos. Sobre la falta de motivación de las resoluciones, la Sala de lo Constitucional de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha pronunciado lo siguiente: "... La falta de motivación de las resoluciones produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica, por lo tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deber ser ordenados al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas disposiciones legales..." (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 12-VII-1999, Ref. 184-99). Amparado en lo antes expuesto, resulta Honorables Magistrados que la sentencia venida en apelación carece de todo tipo de razones y argumentos de Hecho y Derecho que la fundamenten ya que no puede reconocerse y menos aceptarse que en las CINCO LINEAS del Romano IV, que aluden al Reparó N°7, estén exteriorizados los datos, las explicaciones, los razonamientos, las conclusiones necesarias del por qué de dicha sentencia, y en particular del por qué de imponer una responsabilidad y el pago de una prestación -la multa- sin aludir a hechos o actos concretos que estén descritos o exigidos por el ordenamiento jurídico-material. Resulta obvio que la carencia de razonamientos de orden legal en la sentencia de mérito, imposibilita hacer un análisis del criterio



jurídico de la decisión, o sea de la *ratio decidendi*, que indujo a la Cámara A que a resolver en contra del suscrito, pues en las CINCO LINEAS que motivan la Conclusión respecto del Reparó N°7, NO ES CIERTO que se exprese ni se relacione ningún tipo de "... análisis de las explicaciones dadas y de la prueba documental..." presentada por el suscrito para desvirtuar el Reparó. En efecto señores Magistrados, como ustedes podrán advertirlo no solo en el Romano IV de la sentencia recurrida, sino en todo el contenido y estructuración de la misma, es totalmente FALSO que exista un "análisis" de los argumentos jurídicos, de las explicaciones dadas y de la prueba documental que presenté en su oportunidad y que constan en el pieza principal; siendo notoria la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre dichos argumentos, sobre las explicaciones y la prueba documental anexada, lo que vuelve falaz y arbitraria la aseveración que hace aquel tribunal en cuanto "que analizó" las explicaciones y las pruebas documentales. En otras palabras, es MENTIRA que en la sentencia de marras se haya controvertido los argumentos legales, las explicaciones dadas, y que se haya analizado la prueba documental presentada. Burdamente, y como fuera en aquella época su práctica usual, la Cámara Cuarta de Primera Instancia solo transcribió los escritos, tomó párrafos de la opinión fiscal, y JAMAS NUNCA analizó las explicaciones y menos valoró la prueba presentada; por ello, la sentencia que nos ocupa -y todas las que emitió en aquel momento dicha Cámara- carece de dictamen, de opinión, de parecer jurídicos, de argumentos legales propios, por lo que estamos en presencia de una típica sentencia apócrifa, fingida, con fundamentos falsos. De la simple lectura de la resolución cuestionada -sentencia-, se observa claramente que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República NO CONOCIO, NO SE PRONUNCIO Y NO RESOLVIO sobre los puntos alegados por el suscrito, lo que además de ser arbitrario ha producido una violación y afectación a mis derechos constitucionales de contradicción, de seguridad jurídica, de defensa, y de petición, por lo que igualmente existe falta de motivación. Prácticamente, la sentencia recurrida, y en particular el Romano IV, se limita a hacer una insustancial tergiversación del verdadero objeto en discusión, haciéndolo en detrimento no solo de lo que ordena la Regla Tercera del Art. 427 Pr.C., la cual refiere que en los "Considerandos" -el juez- estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; sino también en detrimento de lo estipulado en el Art. 69 L.C.C.R., pues la Cámara A que, en la sentencia, no hizo ningún tipo de valoración de las pruebas que le fueron presentadas, y tampoco fijó principio alguno en que descansa el rechazo de ellas, lo que redundo en una falta de motivación de la misma sentencia. Por supuesto, semejante inconsistencia, la cual vuelve anulable la sentencia recurrida por carecer de la motivación exigible, podrá ser subsanada por vosotros cuando al conocer en su totalidad del objeto del litigio en esta alzada, con fundamento en el Art. 73 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas y Art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles, y en apego a lo que la jurisprudencia denomina "facultad integradora del factum", hagáis la revisión pertinente y solventéis los defectos de que adolece dicha sentencia, lo que así os pido muy respetuosamente. Para finalizar este apartado, por tener mucha similitud con lo expuesto por la Cámara inferior en CINCO LINEAS en tan cuestionado Romano IV del proveído apelado, hago propios los conceptos de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el Amparo de Referencia N° M300-2005, la que en lo referente a la Motivación de las resoluciones judiciales, en uno de sus apartados, dice así: "... Lo que sí debe quedar claro es que no se deben de considerar decisiones o sentencias motivadas, aquellas en las que se comprueba que sus premisas son inexistentes o patentemente erróneas, o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebres lógicos de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden estimarse basadas en ninguna de las razones aducidas...". B. VIOLACION AL PRINCIPIO

DE CONGRUENCIA. El Tratadista Jaime Guasp, al referirse al Principio de Congruencia expresa lo siguiente: "... la sentencia es un acto procesal que, como cualquier otro acto jurídico, precisa poseer una causa. Precisamente la causa de la sentencia consiste en la necesidad de otorgar respuesta fundada a las pretensiones y resistencias de las partes, de forma que no quede sin resolver ninguna de las cuestiones formuladas, no se conceda más de lo resistido y tampoco cosa distinta a lo reclamado ..." (El subrayado es mío). El Catedrático de Derecho Administrativo Jesús González Pérez, en su obra Manual de Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, en la página 349, sobre la Congruencia en la sentencia expresa lo siguiente: a) Congruencia en la sentencia.- Es una imposición de la lógica que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que éstos a su vez sean congruentes con la fundamentación. La incongruencia entre la fundamentación y la parte dispositiva -fallo- supondrá un atentado al requisito de la motivación. La incongruencia entre los pronunciamientos de la sentencia constituye uno de los motivos del recurso extraordinario de la revisión..."; luego expresa, que la incongruencia tiene especial trascendencia "... cuando incurre en infracción del principio de contradicción y el de defensa..." (el subrayado es mío). El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Maestro Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, en la página 379, expresa el significado del término "Incongruencia" así: "Disconformidad; falta de pertinencia, relación o conveniencia.- Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias.- Contradicción en el proceder, los alegatos y las resoluciones." (el subrayado es mío). Por otra parte, la Revista "Lineas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional", editada por el Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en el año dos mil, a página 55, sobre el Principio de Congruencia dice lo siguiente: "...El principio de congruencia tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste último exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que la violación a la congruencia, implicaría la violación a tal derecho...". Más adelante, a página 56, cuando habla de la Incongruencia, hace especial énfasis en la Incongruencia por Omisión, y se expresa así: "...la falta de respuesta implica una incongruencia por omisión que conlleva a una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa, puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema propuesto..." Desde la perspectiva de la doctrina expuesta, resulta Honorables Magistrados que entre la parte dispositiva de la sentencia -o sea el fallo- y la fundamentación de la misma -Romano IV- existe una total incongruencia con el sentido y el alcance de lo que motivó este juicio de cuentas, lo que ha alterado en modo decisivo los términos en que se desarrollo está contienda judicial, sustrayéndose en calidad de parte en el verdadero debate contradictorio propuesto originalmente, con merma en mis derecho de defensa, lo cual produjo un fallo de parte dispositiva no adecuado y no ajustado sustancialmente a la pretensión ventilada en este proceso. Esa total incongruencia de la sentencia apelada, resulta a todas luces notoria y evidente cuando de la simple lectura de cada uno de los encabezados de los Reparos se advierte y se colige que en el Proceso de la Licitación Pública N° 38/2001, y la ejecución del Contrato N° 001/2002, se está en presencia de una de las típicas ilegalidades, arbitrariedades y abusos cometidos por la administración del Ingeniero Carlos Augusto Perla Parada, cuyos efectos y consecuencias la Cámara inferior, en su sentencia, ha trasladado a la gestión realizada por el suscrito, pese a así haberlo hecho ver en el ejercicio de mi derecho de defensa; sin embargo, nada dijo ni pronunció al respecto dicho tribunal, incurriendo en una clara incongruencia por omisión lo que conlleva a una denegación técnica de justicia que, vosotros Señores Magistrados, debéis corregir con vuestro fallo en esta instancia. C.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Sin perjuicio de los efectos



jurídicos que acarrear las dos irregularidades antes vistas, las cuales dan pauta a un proceso de amparo y de lo cual me reservo mi derecho, otro de los defectos de que adolece la sentencia que motiva este incidente, es la flagrante violación al Principio de Culpabilidad en que ha incurrido la Cámara de grado inferior. Para llegar a tal conclusión, es menester hacer alusión a tres Instituciones jurídicas de gran trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado que, al igual que en Materia Penal, tienen aplicación en Materia Administrativa; ellas son: 1.- El Principio de Legalidad; 2.- El Principio de Tipicidad; y, 3.- Principio de Culpabilidad. En cuanto al primero de estos (1), se resume en la máxima que "... nadie podrá ser sancionado por infracciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente...". Este principio es básico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que tienen derecho a que las conductas u omisiones sancionables hayan sido previamente descritas por el legislador. Respecto del segundo (2), la Tipicidad se desprende del Principio de Legalidad, y garantiza "... que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley..."; esto implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada. En lo que atañe al Principio de Culpabilidad (3), éste refiere en su forma más simple, que para poder sancionar a una persona física, "... será necesario que la administración acredite plenamente que el sujeto es culpable, esto es: a) Que el sujeto sea causa de la acción u omisión que supone la infracción; b) Que sea imputable, es decir, que no se den circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y, c) Que concurra en él dolo o culpa en la acción u omisión tipificada...". Este principio está íntimamente vinculado con la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia (Art. 12 Cn), y en virtud de él se tiene que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, a quienes se les acredite la concurrencia del dolo o culpa en la acción u omisión tipificada. Esto último ha sido aceptado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema de Justicia, la cual se ha pronunciado así: "... En virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable; así las cosas, debe existir un "ligamen del autor" con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y un "nexo de culpabilidad" al que se le llama "imputación subjetiva" del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02-98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos más sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la transgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el Principio de Culpabilidad. Resulta señores Magistrados, que en flagrante violación a dicho principio la sentencia me ha declarado responsabilidad administrativa y me ha condenado a pagar cantidad de dinero en concepto de multa, sobre la base de una típica imputación objetiva como es el hecho de haber sido Presidente de la ANDA, pues en tal proveído no

se relaciona ni se describe en forma clara y precisa hechos o situaciones cometidas u omitidas por mi persona que sean constitutivas de irregularidades, ni se expresa la forma y los medios de prueba a través de los cuales se comprobó tal irregularidad, o sea que no consta ese nexo de culpabilidad que la doctrina llama "imputación subjetiva". Simplemente, en la sentencia recurrida se me declara la responsabilidad porque mi "...nombramiento como Presidente de la entidad surte efecto a partir del día consignado en el acuerdo...", el cual es del veintinueve de mayo de dos mil dos, aseverándose falsamente que es la "...fecha a partir de la cual se cometieron algunas de las irregularidades..." que fueron atribuidas a mi gestión; sin embargo, para nada se expresan los hechos o las situaciones que puedan constituir esas supuestas irregularidades cometidas en el desempeño de mi cargo, de mis funciones, de mis atribuciones. Como vosotros podréis constatarlo de la simple lectura de la sentencia, la "razón y justificación" contenida en esa parte del Romano IV, que alude al Reparo N°7, NO constituye por sí misma prueba que acredite mi dolo o culpa en el hallazgo, incluso de tal "razón y justificación" se advierte lo ilógico y absurdo de las "Conclusión" a que llegó aquella Cámara, cual es "... que a partir de la fecha de mi nombramiento se cometieron algunas irregularidades...", siendo que todos los Reparos, que todas la irregularidades que motivaron el Informe Especial, provienen de la época de la administración de Carlos Augusto Perla Parada y su singular grupo de colaboradores, baste para ello ver los acápites con que se encabezan cada uno de los Reparos. En honor a la verdad, se me ha determinado una responsabilidad y aplicado una sanción pecuniaria, sin encontrarse establecida, válida y legalmente, las irregularidades que se mencionan, y menos estar válida y legalmente establecida y comprobada mi supuesta culpabilidad. En ese sentido, la Cámara A quo no cumplió con la máxima que expresa: "...que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad...", y como siempre lo ha hecho, la ha determinado al haciendo uso de la imputación objetiva, sin determinar el nexo de culpabilidad que constituye la imputación subjetiva. La falta de comprobación de la supuesta culpabilidad queda aún más en evidencia Honorables Magistrados, si se toma en cuenta que en la sentencia recurrida ni tan siquiera se señala el Grado de Responsabilidad de conformidad a los artículos pertinentes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En efecto señores Magistrados, en el POR TANTO de aquella resolución definitiva, se menciona el Art. 54 L.C.C.R. que se refiere a la Responsabilidad Administrativa, sin embargo para nada hace alusión al supuesto Grado de Responsabilidad pues simple y sencillamente en ninguna parte de la sentencia están relacionados, y menos comprobados, los hechos o los actos constitutivos de mi acción u omisión. Por tanto, la sentencia no está fundamenta en disposiciones legales pertinentes ya que no establece grado de responsabilidad. En vista que, a parte de mi persona, también se ha hecho responsable del mismo Reparo N°7 a otros enjuiciados, podría suponerse que la sentencia se refiere a una Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 L.C.C.R. Veamos entonces que dice tal artículo en la parte pertinente: "Art. 59.- Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad..." (el subrayado es mío). A tenor de esta disposición, por mandato de ley, necesariamente para ser responsable en conjunto con otro u otros enjuiciados habría que ser COAUTOR, y según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del Maestro Guillermo Cabanellas, se define Coautor así: "Autor en unión de otro o juntamente con varios más. Aunque puede tratarse de una obra cualquiera, incluso loable, el término se aplica sobre todo en Derecho Penal, para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o de tinta falta... Los autores responden íntegramente de acuerdo a la pena señalada..." Claro está que en este juicio no se estableció, no se determinó y menos se comprobó que mi persona haya autorizado, firmado, avalado o consentido tanto al Jefe de Mantenimiento



como a los Supervisores de los trabajos en la Estación de Bombeo EB-3, la emisión las Ordenes de Trabajo ni las Ordenes de Pago cuestionadas; y menos que haya actuado conjuntamente con el resto de persona a quienes también se les ha declarado senda responsabilidad y se les ha impuesto multa. Es decir, que ni en el juicio mismo ni en la sentencia objetada, consta que estuve junto con aquellas personas o que concerté con ellos el que se llevaran a cabo los trabajos reparados, y menos que yo haya autorizado, avalado, firmado o consentido el pago de los mismos. Tampoco consta ni está probado que actué, que colaboré, que decidí, ni activa ni pasivamente, junto con el Jefe de Mantenimiento y/o los Supervisores, ni con los otros encausados, para que no hicieran o dejaran de hacer lo que les demandaba el cargo; máxime que a la fecha en que se suscitaron los hechos que motivan el Reparó Siete no ostentaba el cargo, y a la fecha en que se emitió la última orden de trabajo el suscrito tenía menos de una semana de haber sido designado como Presidente de la ANDA. Por ello, reitero que la responsabilidad que se ha declarado en la sentencia, es en razón de una "imputación objetiva" que tiene como base el hecho de haber sido Presidente de la ANDA, o sea por mi calidad de funcionario público, y no porque se me haya establecido y comprobado algún tipo de nexo de culpabilidad que conlleve a la "imputación subjetiva" que arroje voluntariedad o culpabilidad en el hecho cuestionado a título de coautor; por lo que dicha sentencia debe ser revocada y emitirse a mi favor un fallo que de por desvanecido el reparo y apruebe mi gestión.

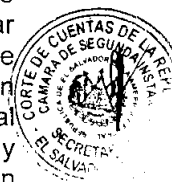
D.- VULNERACION AL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA). El derecho a la utilización de los medios de prueba, llamado también derecho a la libertad probatoria, está íntimamente vinculado y es inseparable al derecho de defensa, y consiste básicamente en que los medios de prueba sean admitidos, que las pruebas sean practicadas, sin desconocer ni obstaculizar la incidencia y valor que ellas puedan tener en los procesos. Este derecho a la libertad probatoria, y en esencia el derecho de defensa, puede verse afectado a causa de una decisión relacionada con la actividad probatoria que afecte a cualquiera de las fases en que se divida un proceso, Llámese en el momento de la proposición, en el momento del recibimiento a prueba, de la práctica o de la valoración que deba hacerse de ella. La prueba no valorada afecta por igual al derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la motivación de las sentencias judiciales, es decir del derecho de audiencia establecido en el Art. 11 Cn., y esa omisión de analizar y valorar la prueba propuesta crea una indefensión material al ser relevante para la decisión final de un proceso, máxime cuando el fallo judicial pudo ser favorable como consecuencia de la valoración oportuna de dicha prueba. Como vosotros podréis constatarlo al momento de revisar la sentencia recurrida, en flagrante violación a la regla 2 y 3 del Art. 427 Pr.C. y a lo estipulado en el Inciso Primero del Art. 69 L.C.C.R., no se hace mérito de las pruebas conducentes, y lo que es peor no se hizo ningún tipo de valoración a los argumentos de descargo presentados por el suscrito, las cuales fundamentan la afirmación hecha respecto que no tuve ninguna participación, ni activa ni pasiva, en la emisión de las Ordenes de Trabajo, las Ordenes de Pago, ni en el establecimiento ni el aval de actividades que estuvieran fuera del Objeto del Contrato; violándose en ese sentido mi derecho real de defensa y mi derecho de audiencia. Para desvirtuar mi participación en los hechos reparados, en su oportunidad presenté a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, mediante mi escrito de contestación del emplazamiento, una serie de argumentos jurídicos que robustecí con prueba documental, e incluso haciendo referencia al mismo Informe de Examen Especial (Pág. 24) que motivó este juicio, sin embargo no se tomaron en cuenta, ni se analizaron y menos se valoraron al momento de pronunciarse la sentencia. La prueba documental a la que hago referencia, y que no se estimó su valor en franca violación a mi derecho a la libertad probatoria y por ende mi derecho de defensa, es mi acuerdo de nombramiento en el cargo el cual se emitió el día veintinueve de mayo de dos mil

dos, y que salió publicado en el Diario Oficial del día seis de junio de ese mismo año, con lo que establecí que las ordenes de trabajo, y las ordenes de pago, habían sido emitidas antes que ostentara el cargo, y una de ellas se dio cuando el suscrito no tenía ni cinco días en el mismo; lo que es razón legal suficiente para desvanecer el reparo, y lo cual no dudo que vosotros analizaréis y si le acreditaréis el valor probatorio que tiene para tales efectos. Resumiendo, al no haberse valorado ni tomado en cuenta por parte de la Cámara A-quo la prueba documental que presenté junto con mis argumentos y razonamientos legales, se me violentó mi derecho a utilizar los medios de prueba, o sea mi derecho a la libertad probatoria, afectándoseme mi derecho de defensa y mi derecho de audiencia, dejándoseme en una indefensión material; por lo que procede revocar la sentencia recurrida, y en razón de dicha prueba pronunciar la que conforme a derecho corresponde, es decir tener por desvanecido el reparo y aprobar mi gestión como ex funcionario de la ANDA. II.- ARGUMENTOS LEGALES QUE DESVANECEN EL REPARO N°7. Al no haberse valorado en ningún sentido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia los argumentos legales, las explicaciones brindadas respecto del hallazgo, y la prueba documental que sustentaba jurídicamente tales argumentos, se vuelve menester al suscrito reiterar en esta expresión de agravios, las razones legales que desvanecen dicho Reparo, y da lugar a revocar la condena de la responsabilidad administrativa declarada y la multa impuesta a mi persona. Veamos: El Reparo N°7 cuestiona que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) estableció y avaló actividades fuera del contrato, que ello se hizo a través de Ordenes de Trabajo N° 0406, 00892, 01158, 01159, 01444, 01445, 01446 y 01741, las cuales fueron firmadas por la Jefatura de Mantenimiento y los Supervisores, y que los trabajos se hicieron en la Estación de Bombeo EB-3 por parte de la Contratista, contraviniendo el objeto del contrato pues instaló equipo y accesorio nuevo, ante lo cual la ANDA debió haber promovido otro contrato para la instalación del equipo referido; y por tales hechos, particularmente, me acredita supuesta responsabilidad administrativa en mi calidad de Presidente de la ANDA. Al respecto, en ocasión de ejercer mi derecho de defensa, con mi escrito adjunté como Anexo N°1 el Contrato que amparó la prestación de los servicios por parte de la Contratista, el cual fue firmado en nombre de la ANDA por parte del Ingeniero Carlos Augusto Perla Parada, EL DÍA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO contrato en cuya Cláusula Tercera consta el objeto del mismo, siendo éste el mantenimiento de los sistemas electromecánicos de la institución en la Zona Norte y Río Lempa; estableciéndose en un apartado de la Cláusula Cuarta "... QUE LA EJECUCIÓN DE CADA UNA DE LAS OBRAS ASIGNADAS SERÁ PRECEDIDA POR LA RESPECTIVA ORDEN DE TRABAJO QUE LA ANDA LE PROPORCIONARÁ A LA CONTRATISTA CADA VEZ QUE SEAN REQUERIDAS POR MEDIO DEL SUPERVISOR RESPONSABLE..." (las mayúsculas y el subrayado es mío). En ese sentido, en primer lugar, dentro del plazo que comprendió la administración de Carlos Augusto Perla Parada, jamás pude establecer ni avalar ningún tipo de actividades fuera del contrato, y en mi administración tampoco suscribí, ni autorice, ni permití, ni avale que se llevaran a cabo actividades que no estuvieran comprendidas en el objeto del contrato, pues además de no haber otorgado ninguna modificación a éste -el contrato-, tampoco nunca emití, ni firmé, ni autorice ninguna Orden de Trabajo de las relacionadas en el Reparo, ni ninguna otra; y tal como se relaciona y se determina en el mismo Reparo, fue el Jefe de Mantenimiento y los Supervisores los que firmaron las Ordenes objetadas. En consecuencia, por no desempeñar el cargo en la fecha en que se firmó el contrato y en las que se emitieron la mayoría de las ordenes de trabajo, no puedo responder por las consecuencias de tales actos; además, tampoco puedo responder por ello pues como Presidente de la ANDA, no estaba dentro de mis atribuciones, funciones, ni obligaciones el firmar ese tipo de ordenes de trabajo en ninguno de los contratos que suscribía la ANDA con los Contratistas,



siendo ello una facultad y atribución de los Jefes de las áreas y unidades respectivas, así como de los Supervisores designados en cada contrato. Ahora bien Honorables Magistrados, conforme al Cuadro que aparece en la Página N° 42 del Informe de Examen Especial que motivó este juicio de cuentas, las Ordenes de Trabajo aludidas fueron emitidas por el Jefe de Mantenimiento y el Supervisor los días tres de enero, uno de febrero, dos de abril, dos de mayo del dos mil dos, y la última la emitieron el día el cuatro de junio del año dos mil dos; así las cosas, a excepción de la última, todas las Ordenes de Trabajo fueron giradas y firmadas por aquellos servidores públicos, en calidad de responsables del Contrato, con anterioridad a la fecha en que ingresé a laborar para la ANDA en el cargo de Presidente de la ANDA, y la última Orden de Trabajo si bien es cierto fue emitida el cuatro de junio de dos mil dos, o sea cuando tenía menos de cinco días de estar nombrado en el cargo, tampoco puede atribuirse ninguna responsabilidad en el mismo ya que, a parte de ni siquiera haber tenido conocimiento a esa fecha de la ejecución de los servicios que prestaba la Contratista, tampoco participé ni activa ni pasivamente, ni por acción ni por omisión, en la emisión de las tantas veces mencionadas Ordenes de Trabajo. A tenor del Art.54 LC.C.R., la responsabilidad administrativa la establece esta Corte de Cuentas como consecuencia de la inobservancia de la ley, de los reglamentos, por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que competen a todo funcionario o servidor público en razón del cargo. Amparado en esto último, y en lo expuesto en el párrafo precedente, el suscrito no inobservé ni incumplí, por acción o por omisión, nada en el desempeño del cargo pues las Ordenes de Trabajo fueron emitidas (la mayoría, en fechas en que no ostentaba el cargo, y la última fue recién designado en el mismo) por quienes estaban debidamente facultados y autorizados para ello en el contrato, es decir por el Jefe de Mantenimiento y los Supervisores, quienes sí estaban en la obligación de cumplir a cabalidad su cometido, no solo porque así lo establecía el Contrato mismo, sino porque así también se los exigía el Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dado que ellos eran los encargados de supervisar, controlar, calificar y dirigir la buena ejecución del contrato, lo que no hicieron así, por lo que se constituyen en responsables de toda irregularidad o anomalía; por ende, la Cámara inferior incurrió en una ilegalidad y arbitrariedad al declararme responsable administrativo, e imponerme la multa, por lo que vosotros Señores Magistrados debéis revocar la sentencia en lo que a mi persona corresponde. Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, lo relativo a mi falta de responsabilidad en los hechos cuestionados, se deduce igualmente de las Consideraciones que los mismos señores Auditores plasmaron en el Informe de Examen Especial en la Pág. 27, en el párrafo cuyo acápite se lee "SOBRE COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION ACTUAL", siendo que al suscrito se le reconoció haber cumplido con la recomendación emitida por ellos ya que, en su oportunidad, giré memorandos "... ordenando y exigiendo a cada una de las unidades encargadas de la ejecución de los contratos, se limiten a autorizar actividades que se encuentren en el objeto del contrato...". Honorables Magistrados, con la solvencia moral que me otorga el haberme desempeñado como un funcionario probo y diligente en lo que fueron mis funciones y atribuciones del cargo, reitero a ustedes mi total desacuerdo con la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multa que me ha sido ilegal, indebida e injustamente impuesta, ya que no soy responsable de las irregularidades que se mencionan en el Reparó. Así mismo, reitero mi petición de que Revoquéis por contrario imperio dicha sentencia en lo que a mi persona respecta en el Reparó N°7, pues tal proveído carece totalmente de aspectos legales, de aspectos jurídicos, de aspectos lógicos, y porque sus conclusiones se apartan del buen sentido y razón natural; no tiene un orden esquemático, una estructura formal, una concordancia con los hechos investigados y los verdaderos actores o causantes de los mismos; no posee ni un ápice de creación con pensamiento jurídico, lejos de ello -tal sentencia- hace un

inigualable alarde del menosprecio de la valoración jurídica que debió hacerse a las explicaciones y argumentos legales dados, y la prueba de descargo presentadas, todo lo cual desvirtúa mi supuesta participación, y por ende mi supuesta responsabilidad, en el Reparo que nos ocupa, lo que así debéis declarar vosotros. III- CONCLUSIÓN. Con lo expuesto en los párrafos que anteceden, dejó constancia que en la sentencia recurrida no se cumplieron los derechos, principios y garantías constitucionales, y que en ella ha existido violación a mi derecho de defensa, mi derecho de audiencia, mi derecho de petición, entre otros, lo que es motivo legal suficiente para que vosotros la Revoquéis en la parte del Reparo N°7 en lo que a mí concierne, y me exoneréis del reparo por el cual he sido declarado responsable administrativamente, y he sido condenado a pago de cantidad de dinero en concepto de multa. Sin perjuicio de ello, igualmente he vertido a vosotros Honorables Magistrados, los argumentos y las razones de hecho y de derecho, y he relacionado la prueba documental que me ampara y asiste para dar por desvirtuado, en lo que a mí concierne, el Reparo N°7, todo lo cual no fue analizado ni valorado por la Cámara de grado inferior en la sentencia apelada, en perjuicio de mi derecho de defensa; por lo que vosotros, debéis revocar tal proveído, pronunciado la sentencia absolutoria que me exonere del Reparo, y apruebe mi gestión desarrollada en el cargo que ostenté en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA-. IV.- PETITORIO. En razón de cuanto he dejado expuesto, respetuosamente OS PIDO: a.- Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para expresar agravios; b.- Revoquéis la sentencia venida en apelación, en lo que a mi persona concierne en el Reparo Siete, y pronunciéis la que en derecho corresponde, es decir absolviéndome de la responsabilidad administrativa que se me ha declarado, y de la condena pecuniaria que se me ha impuesto; y, c.- Aprobéis mi gestión desarrollada en el cargo que desempeñé en la institución tantas veces mencionada. (...)"



II.-) Por otra parte de la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de fs. 78 a 79 frente manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas con quince minutos del día cinco de enero de dos mil diez, por medio se concede traslado a la Representación Fiscal a efecto de que conteste los agravios expresados por los apelantes, lo cual realizo en los términos siguientes: Los Apelantes manifiestan: **El Señor Arrieta Araujo**: Inicia su escrito con la conceptualización sobre la expresión de agravios, continúa plasmando sus objeciones sobre la sentencia de primera instancia y su falta de fundamento jurídico y motivación que sustenta dicho fallo. Por lo que considera se violenta el principio de congruencia, principio de culpabilidad, vulneración a utilizar los medios de prueba. Reitera además argumentos presentados en primera instancia sobre la falta de responsabilidad que se le declaro, y razona que a excepción de la ultima orden de trabajo todas fueron firmadas fuera de su periodo de actuación. **La apelante Blanca Rubia Suria Delgado manifiesta**: Que en relación a los contratos señalados en los reparos cuatro y siete, no era la responsable por el seguimiento y ejecución de contratos y la recepción de las obras, por lo tanto dicha omisión no era su responsabilidad. Al respecto la representación fiscal en primera instancia emitió la opinión correspondiente en el sentido que se declarara la Responsabilidad Administrativa a los ahora apelantes atendiendo lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, específicamente el artículo 12 el cual señala como único responsable de las Adquisiciones y Contrataciones Institucionales al Jefe de la UACI, y el Art. 18 LACAP, señala la responsabilidad tanto de la persona designada como la del titular. Además se tuvo a la vista el nombramiento del Licenciado Arrieta al cargo de Presidente de ANDA y se estableció que dicho nombramiento surtió efectos a partir de la fecha consignada en el Acuerdo respectivo. La Representación fiscal es de la opinión que la prueba presentada

por los reparados, ya fue valorada en primera instancia y no se encuentra dentro de los señalado en los art. 439, 1014, 1019 y 1026, 260 y 415 del C. Pr. C, y por lo tanto tuvieron que ser presentado en primera instancia para que fueran analizados y valorados por la Cámara Sentenciadora. Siendo de la opinión de que a los apelantes no se les ha violentado o existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables del reparo atribuido y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- (...)”

Después de haber plasmado los conceptos vertidos por las partes procesales; y como resultado del análisis y revisión de los reparos, Sentencia y prueba presentada por los funcionarios actuantes, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”

B) En este Incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, que en su Romano I, condenó a los señores: Blanca Rubia Suria Delgado, Manuel Enrique Arrieta Araujo y otros, al pago de Responsabilidad Administrativa, por las deficiencias establecidas en los Reparos Cuatro y Siete.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO CUATRO: “LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL (UACI) NO CUMPLIÓ CON SU ATRIBUCIÓN DE LEVANTAR EL ACTA DE RECEPCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO”. A través del Informe de Auditoría se comprobó que el Representante de la UACI, no estuvo presente en la recepción final de los trabajos

electromecánicos del Contrato No. 001/2002, suscrito entre ANDA y SETERS, S.A. DE C.V. por un monto determinado. Infringiéndose el artículo 12 literal "j" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, en su escrito agregado de fs. 143 a 147 ambos frente de la primera pieza principal, la Licenciada Blanca Rubia Suria Delgado, argumentó: a) Que a la fecha de realización de la licitación de los servicios a que hace referencia el presente reparo, aún no existía el Reglamento a que se refiere el artículo 12 literal j) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual entró en vigencia oficialmente el día veinte de octubre de dos mil cinco, siendo aplicable ocho días después de haber sido publicado, fecha en la cual ella ya no se encontraba laborando para ANDA; y b) Que de conformidad con la normativa de ese entonces, la obligación atribuida en el presente reparo, no era exigible a su persona, ya que el Contrato 001/2002 de la LP NO. 38/2001, en su Cláusula Sexta establece que las pruebas finales se realizarán con personal técnico o profesional de la Institución y un representante de la empresa contratista en el lugar donde se ejecutaron los trabajos para garantizar la reparación, instalación y un buen funcionamiento; que su cumplimiento dará lugar a la aprobación final de la obra y a la correspondiente Acta de Recepción Final de esas obras en particular, que levantará la Supervisión Técnica de la Gerencia de Producción, la cual será entregada a la contratista dentro de los tres días siguientes a su celebración; pero que no obstante dicha normativa, como Jefe de UACI, intentó darle cumplimiento al artículo 12 literal j) de la LACAP, pero no estuvo presente en la recepción final de los trabajos electromecánicos del contrato 001/2002 ANDA- SETERS, S.A. DE C.V. porque no fue invitada por el Departamento de Mantenimiento, ya que de conformidad con la Cláusula Sexta del mencionado Contrato, dicho Departamento era el encargado de la recepción de los referidos sistemas electromecánicos.



Por su parte, la Cámara A quo condenó a la Licenciada Blanca Rubia Suria Delgado y a otros, por considerar que de conformidad con el artículo 12 literal j) de la LACAP, le corresponde a la UACI, levantar dicha Acta de Recepción total o parcial de adquisiciones o contrataciones de obra, concluyendo que la responsabilidad contenida en dicho reparo, se mantiene por no haber aportado los funcionarios actuantes, elementos de prueba que modificaran su responsabilidad.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por la Licenciada Suria Delgado, se refiere a los mismos argumentos expuestos en Primera Instancia, agregando que de conformidad con el artículo 100 inciso segundo de la

Ley de esta Corte, serán responsables quienes están dentro de las cláusulas contractuales y que en el presente caso en ningún momento aparece la UACI.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, solicitó se confirmara la sentencia venida en grado, tomando en consideración que la prueba presentada por la servidora actuante ya fue valorada en Primera Instancia y no se encuentra dentro de lo señalado en los artículos 260, 415, 439, 1014, 1019 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, que en el presente Juicio no se han violentado los derechos consagrados en la Constitución, como son el Principio de Audiencia, Defensa, Seguridad Jurídica y Legalidad Administrativa.

Esta Cámara superior en grado, al analizar los alegatos vertidos por la funcionaria apelante y la prueba a que hace referencia en su escrito, ha tenido a la vista la fotocopia debidamente autenticada del Contrato No. 001/2002, que contiene la Licitación Pública No. LP-38-2001; en el cual, específicamente en su cláusula sexta, establece que el encargado de elaborar el Acta de Recepción Final de las obras relacionadas con los sistemas electromecánicos reparados y/o instalados en cada período, será la supervisión técnica de la Gerencia de Producción, la cual será entregada a la contratista dentro de los tres días siguientes a su celebración, tal como consta a fs. 133 vuelto de la primera pieza principal; sin embargo, para este Tribunal Ad quem, no puede obviarse que existe una disposición legal expresa, es decir el artículo 12 de la LACAP, que en su literal j) establece que corresponde a la UACI, la obligación de levantar el acta de la recepción total o parcial de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante; por ello, por ser la LACAP una ley de orden público, como parte de las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social; es decir, que la ley a que nos referimos tiene como característica principal el ser irrenunciable e imperativa, debido a que responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado; en consecuencia, no puede ser dejada sin efecto por el acuerdo plasmado en el contrato aludido. Y en relación al argumento expuesto por la Licenciada Suria Delgado, respecto a que a la fecha de la realización de la licitación aún no había ningún Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), por lo cual considera que el literal j) del artículo 12 de esa ley, no tenía validez por no haberse publicado oficialmente dicho Reglamento, este Tribunal Ad quem aclara que en el presente caso, el reglamento en referencia se trata de un Reglamento de Ejecución, el cual únicamente completa o desarrolla lo establecido en la Ley, pero

en ningún momento puede limitarla en su contenido, por encontrarse subordinado a la misma, por lo cual éste no puede en ningún momento limitar su ámbito de aplicación; en ese sentido, no tiene fundamento legal el razonamiento expuesto por la Licenciada Suria Delgado, debido a que desde esa perspectiva, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública, que es un reglamento ejecutivo, "secundum legem", solamente puede facilitar y asegurar la aplicación de la ley, pero no puede limitar o restringir la facultad que deviene de la ley reservada exclusivamente al Órgano Legislativo. Como consecuencia de lo anterior los funcionarios reparados, no pueden soslayar y restringir la aplicación del texto legal al Jefe de la UACI, so pretexto de la no vigencia del reglamento a que hace referencia el artículo 12 literal j) de la LACAP. En consecuencia, este Tribunal Ad quem, con base en todo lo anteriormente expuesto, procederá a confirmar esta parte del fallo por haber sido dictada conforme a Derecho.



REPARO SIETE: "LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) ESTABLECIÓ Y AVALÓ ACTIVIDADES FUERA DEL OBJETO DEL CONTRATO". Mediante el Informe de Auditoría se comprobó que a través de órdenes de trabajo, firmadas por la Jefatura de Mantenimiento y los Supervisores de los trabajos desarrollados en la Estación de Bombeo EB-3 por SETERS, S.A. DE C.V., se instaló bajo el Contrato 01/2002 "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECAÑICOS DE ANDA ZONA NORTE Y RIO LEMPA CORRESPONDIENTES AL LOTE No. 4", equipo y accesorios nuevos para la estación de bombeo EB-3, contraviniendo el objeto del contrato, cuyos desembolsos ascienden a un monto determinado, efectuándose los pagos a través de las órdenes de trabajo números: 0406, 00892, 01158, 01159, 01444, 01445, 01446, 01447 y 01741. En entrevistas, los encargados de supervisar el trabajo que se realizó en la estación de bombeo EB-3, ratificaron mediante actas que se instaló los equipos nuevos siguientes: Motores Eléctricos, Cabezal de descarga, Columna de descarga, Manómetro 19 bar, Primer Impulsor/turbina; Sistema de enfriamiento y Pruebas de testigo mot., ante esto ANDA debió haber promovido otro contrato para la instalación del equipo referido. Infringiendo la Cláusula Tercera, Objeto del Contrato No. 001/2002, "La Contratista se obliga a prestar a la ANDA, los servicios de "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECAÑICOS DE ANDA DE ZONA NORTE Y RIO LEMPA CORRESPONDIENTES AL LOTE No. CUATRO", durante el período de un año calendario contado a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, ambas fechas inclusive, para lo cual se observará disposiciones generales

de la Cláusula Segunda, que establece: "DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO".

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, en sus escritos agregados de fs. 127 frente a 128 vuelto y de fs. 143 a 147 ambos frente, todos de la primera pieza principal, los funcionarios apelantes, argumentaron: a) El Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo, que no puede acreditársele la responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 54 de la Ley de esta Corte de Cuentas, ya que inició sus funciones en el cargo de Presidente de la ANDA, con posterioridad al acaecimiento de los hechos que motivan el reparo; y b) La Licenciada Blanca Rubia Suria Delgado, manifestó que dentro de las funciones que le atribuye la LACAP, no está comprendida la función de autorizar actividades fuera del objeto del contrato y que según consta en el pliego de reparos, las fechas en las que se tomaron estas disposiciones fueron del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil dos y que en el período evaluado, trabajó hasta el treinta y uno de julio de dos mil dos, considerando que si alguien tomó disposiciones en las órdenes de trabajo firmadas por la Jefatura de Mantenimiento y los Supervisores de los trabajos desarrollados en la Estación de Bombeo BE-3 por SETERS, S.A. DE C.V., son ellos los únicos responsables de avalar actividades fuera del objeto del contrato.

Por su parte, la Cámara A quo condenó a los Licenciados Blanca Rubia Suria Delgado y Manuel Enrique Arrieta Araujo, bajo el fundamento que los documentos presentados por la Licenciada Suria Delgado, no son pertinentes ni eficaces para ser tomados como de legítima prueba; y sobre lo expuesto por el Licenciado Arrieta Araujo, consideró que su nombramiento como Presidente de la Entidad surtió efecto a partir del día consignado en el Acuerdo, el cual es de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos y que a partir de esa fecha se cometieron algunas de las irregularidades objeto del reparo formulado en su contra.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los funcionarios apelantes, se refiere a lo siguiente: a) La Licenciada Blanca Rubia Suria Delgado, manifestó que entre sus funciones como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por tratarse de un proceso licitatorio la observación de la Corte de Cuentas, para el caso en referencia, el Art. 18 de la LACAP, no le faculta para adjudicar, firmar contrato, aprobar las bases de licitaciones, ni para firmar, establecer y avalar actividades fuera del objeto del contrato, por considerar que claramente la LACAP, las Bases de Licitación de la

LP No. 38/2001 y el contrato No. 001/2002, señalan quienes son los responsables; y que no se encuentra ninguna función que la autorice para la formalización de contratos, aprobación de las Bases de Licitación y aprobación de actividades fuera del objeto del contrato, pues el único autorizado por ley según la LACAP y el Contrato No. 001/2002, es el Representante Legal y Junta de Gobierno de ANDA, pues la ley claramente expresa quien es el funcionario facultado, que tendrá competencia para autorizar contratos y sus respectivas modificaciones; y b) El Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo, manifestó que la Sentencia de Primera Instancia, está carente de motivación, razones y argumentos de hecho y derecho que la fundamenten, que se le violentan los principios de congruencia y de culpabilidad; ya que la Cámara A quo, no hizo ningún tipo de valoración de las pruebas presentadas y los puntos alegados por el impetrante; asimismo, que no se expresan los hechos o las situaciones que puedan constituir las supuestas irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo, de sus funciones y atribuciones y que en el presente juicio no se ha probado que él haya autorizado, firmado o consentido tanto al Jefe de Mantenimiento como a los Supervisores de los trabajos en la Estación de Bombeo EB-3, la emisión de Ordenes de Trabajo, ni las Ordenes de Pago cuestionadas ni el establecimiento o aval de actividades que estuvieran fuera del Objeto del Contrato; y menos que haya actuado conjuntamente con el resto de las personas a quienes también se les ha declarado responsabilidad administrativa por el presente reparo, ya que a la fecha en que se suscitaron los hechos que motivaron el reparo, no ostentaba el cargo de Presidente de ANDA.



En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, solicitó se confirmara la sentencia venida en grado, tomando en consideración que la prueba presentada por el servidor actuante ya fue valorada en Primera Instancia y no se encuentra dentro de lo señalado en los artículos 260, 415, 439, 1014, 1019 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, que en el presente Juicio no se han violentado los derechos consagrados en la Constitución, como son el Principio de Audiencia, Defensa, Seguridad Jurídica y Legalidad Administrativa.

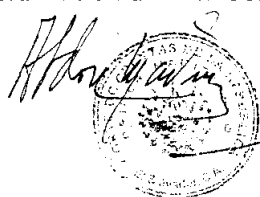
u Esta Cámara superior en grado, al analizar los anteriores alegatos y prueba que obra en el presente Juicio de Cuentas, considera en primer lugar, que en lo atinente a lo expuesto por el Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo, consta en el Informe de Auditoría, específicamente a fs. 31 de la primera pieza principal, que la Administración Actual, tuvo por cumplida la recomendación del Equipo de Auditoría de esta Corte, en lo referente a que se giraron instrucciones mediante

memorandos con referencia 10-0015-2004 y 50-0030-2004, de fechas 15 y 27 de enero del mismo año, respectivamente, en las cuales el Presidente y la Gerente General de ANDA ordenaron y exigieron a cada una de las unidades encargadas de la ejecución de los contratos, que se limitaran a autorizar actividades que se encuentren en el objeto del contrato; asimismo, esta Cámara observa que las deficiencias establecidas en el reparo, se realizaron del tres de enero de dos mil dos al cuatro de junio del mismo año, es decir antes que entrara en vigencia el nombramiento del Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo, como Presidente de la Junta de Gobierno de ANDA, todo de conformidad con el Diario Oficial No. 103, de fecha seis de junio de dos mil dos, el cual corre agregado de fs. 141 a 142 de la primera pieza principal. En consecuencia esta Cámara no comparte el criterio emitido por la Cámara A quo ni por la Representación Fiscal en relación a la condena impuesta al Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo. Y en segundo lugar, con respecto a lo manifestado por la Licenciada Blanca Rubia Suria Delgado, esta Cámara observa que en el Informe de Auditoría específicamente a fs. 27 de la primera pieza principal, los señores Auditores, aclaran que las órdenes de trabajo a que se refiere el presente reparo, fueron firmadas por la Jefatura de Mantenimiento y por los Supervisores de los trabajos desarrollados en la estación de bombeo EB-3 por SETERS, S.A. de C.V., quedando claro que tal como lo expresó en su oportunidad la Jefe de UACI, esta actividad es exclusiva de la Dependencia solicitante y de la Gerencia de Área a la que corresponde la unidad solicitante; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), la Licenciada Suria Delgado como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no se encontraba facultada para adjudicar, firmar el contrato, aprobar las bases de licitación, ni para firmar, establecer y avalar actividades fuera del objeto del contrato; de la misma manera, consta de fs. 25 a 39 del Incidente, las Bases de Licitación de la LP No. 38/2001, que en su cláusula 2.4 establece claramente que el responsable de autorizar el suministro de los repuestos que presentaron en las ofertas, serán los Supervisores y el Jefe de Mantenimiento; asimismo, de fs. 131 a 140 de la primera pieza principal, consta debidamente legalizado, el contrato No. 001/2002, mediante el cual señala que los responsables de autorizar contratos y sus respectivas modificaciones, son el Representante Legal y la Junta de Gobierno de ANDA; en ese sentido, este Tribunal Ad quem, considera que de conformidad con la documentación a que hacen referencia los funcionarios apelantes, procede revocar el fallo de Primera Instancia en relación a la condena impuesta a los Licenciados Blanca Rubia Suria

Delgado y Manuel Enrique Arrieta Araujo, por las deficiencias establecidas en el reparo siete, por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Refórmase el Romano I del fallo de Primera Instancia, en el sentido de revocar la condena establecida con base en el Reparo Siete; en consecuencia, la responsabilidad de la Licenciada **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO**, queda reducida a la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$171.43)**, equivalentes al 10% de su salario mensual percibido a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida en el Reparo Cuatro del Pliego de Reparos JC-112-2004-2; II) Declárase libre de toda responsabilidad al Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia, al haberse desvanecido el Reparo Siete; en consecuencia, librese el finiquito de Ley al interesado; III) Confírmase en todo lo demás el fallo de Primera Instancia; IV) Declárase ejecutoriada esta Sentencia; librese la ejecutoria de Ley; V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.- **HÁGASE SABER.**






PRESIDENCIA

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO

EXAMEN ESPECIAL
AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2001
Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 001/2002
“MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS
ELECTROMECAÑICOS DE ANDA ZONA
NORTE Y RÍO LEMPA CORRESPONDIENTE
AL LOTE No. CUATRO”
SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (ANDA) Y
SETERS, S.A. DE C.V.



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2004

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	5
III. ALCANCE DE LA AUDITORIA	5
IV. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	5
V. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	6



6

Licenciado
Manuel Enrique Arrieta Araujo,
Presidente de la Administración
Nacional de Acueductos y Alcantarillados,
Presente.

I. ANTECEDENTES

DEL EXAMEN

Hemos realizado examen especial al proceso de licitación pública 38/2001 y ejecución del contrato No. 001/2002 y sus prórrogas, suscrito entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y la empresa Suministros Técnicos y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (SETERS, S.A. DE C.V.), en concepto de "Mantenimiento de los Sistemas Electromecánicos de ANDA de Zona Norte y Río Lempa correspondientes al Lote número Cuatro", por un monto de \$2,231,314.42, valor que incluye IVA.

DE LA ENTIDAD

ANDA fue creada mediante Decreto del Directorio Cívico Militar No. 341, de fecha 17 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 193 de fecha 19 de octubre del mismo año, como Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica y con domicilio en la capital de la República, su objetivo esencial es el de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de los servicios de Acueductos y Alcantarillados.

DEL PROYECTO

Las bases de licitación Pública No. LP-38/2001 identificada como CONTRATO DE SERVICIO en concepto de Mantenimiento de los Sistemas Electromecánicos de ANDA a nivel nacional, fueron estructuradas en 5 partes:

- I. Indicaciones Generales
- II. Requisitos y documentos legales
- III. Requisitos de la oferta económica
- IV. Modelos de contrato, declaración jurada y formato de oferta
- V. Detalle y requisitos técnicos.

ANDA emitió dos adendas que comprenden la ubicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones

Institucional (UACI) y del Departamento Jurídico, así como aclaraciones sobre documentación solicitada y aclaración de algunas plantas de bombeo que no debían considerarse.



Con fecha 5 de diciembre de 2001, los miembros de la comisión evaluadora de ofertas, asesor legal y los representantes de las empresas participantes, efectuaron acto de recepción y apertura de ofertas, obteniendo los resultados siguientes:

- Compraron las bases de licitación 27 empresas: Materiales Técnicos, S.A. de C.V.; Montajes Electromecánicos de El Salvador, S.A. de C.V.; Industrias e Hidráulica, S.A. de C.V.; Suministro Industrial de Equipo y Ferretería, S.A. de C.V.; Montajes Electromecánicos, S.A. de C.V.; Pineda Ramírez, S.A. de C.V.; Quintanilla Escalante, Oscar Raynaud; Perforaciones Dos Mil, S.A. de C.V.; Industrias Auxiliares de Abastecimientos, S.A. de C.V.; Servicio Agrícola Salvadoreño, S.A. de C.V.; Global Motor Service, S.A. de C.V.; Sistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.; La Casa Castro, S.A. de C.V.; Agua y Tecnología, S.A. de C.V.; HE, S.A. de C.V.; Perforaciones Técnicas, S.A. de C.V.; Tecno Electric Service, S.A. de C.V.; Montajes e Instalaciones Industriales, S.A. de C.V.; Hidráulica Santaneca, S.A. de C.V.; Proyectos Construcción Ingeniería, S.A. de C.V.; Proyectos y Diseños Electromecánicos, S.A. de C.V.; Hidráulica y Técnica Integral, S.A. de C.V.; Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V.; C.S.H. Importadora, S.A. de C.V.; Drillmasters, S.A. de C.V.; Tecno Corporación de Desarrollo; SETERS, S.A. de C.V.

- Presentaron ofertas 14 empresas:

No.	Empresa Participante	Valor total con IVA
1	SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.	\$622,795.90 Lote 1 \$2,231,314.42 Lote 4 \$2,514,789.98 Alt. Lote 4 \$1,006,283.41 Lote 5
2	HE, S.A. de C.V.	\$ 1,916,463.32 Lote 8
3	SERVICIO AGRÍCOLA SALVADOREÑO, S.A. DE C.V.	\$ 174,648.47 Lote 3 \$ 489,503.18 Lote 6
4	PERFORACIONES TÉCNICAS S.A. DE C.V.	\$ 889,055.24 Lote 9
5	MONTAJES E INSTALACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	\$ 606,153.20 Lote 5
6	SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA S.A. DE C.V.	\$ 657, 729.14 Lote 6
7	SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.	\$ 273,180.64 Lote 5 \$1,053,874.59 Lote 7
8	AGUA Y TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.	\$ 115,749.22 Lote 2 \$ 152,174.04 Lote 3 \$ 73, 445.21 Lote 5
9	PERFORACIONES DOS MIL, S.A. DE C.V.	\$ 399,991.40 Lote 9
10	INDUSTRIAS AUXILIARES DE ABASTECIMIENTO, S.A DE C.V.	\$1,480,768.80 Lote 9
11	INDUSTRIAS E HIDRÁULICA, S.A. DE C.V.	\$1,582,530.76 Lote 1 \$ 184,882.32 Lote 2 \$ 151,700.76 Lote 3



12	HIDRAULICA SANTANCA S.A. DE C.V.	\$ 835,197.67 Lote 1
13	GLOBAL MOTOR SERVICE, S.A. DE C.V.	\$ 592,311.16 Lote 7
14	MATERIALES TÉCNICOS, S.A. DE C.V.	\$ 929,099.40 Lote 6 \$1,139,002.71 Lote 7

- Anexaron dictamen del asesor legal de la comisión evaluadora de ofertas, donde expresa: " ..., hace constar que el acto público de apertura de ofertas de la licitación pública No. LP-38/2001, se desarrolló con normalidad y legalidad. Asimismo que la documentación presentada a la vista por las empresas ya mencionadas, fue presentada de conformidad a lo prescrito en las Bases de esta Licitación Pública."

- El Comité de Evaluación de Ofertas, fue integrado con el personal siguiente: Asesor Financiero, Jefe UACI Central, Gerente Región Oriental (Unidad Solicitante), Gerente Región Occidental (unidad solicitante), Jefe de Mantenimiento Región del AMSS (Unidad Solicitante), Gerente Región Central (Unidad Solicitante), Jefe del Departamento de Monitoreo y Supervisión (Técnico Idóneo) y Asesor Legal de la Comisión Evaluadora de Ofertas.

Según Acta de Evaluación de Ofertas de fecha 10 de diciembre de 2001, las empresas ofertantes consideradas con capacidad de ser elegibles para adjudicación, fueron: SETERS, S.A. DE C.V., lote cuatro; SELECTRO, lote cinco; SIEF, lote seis; SELECTRO, lote siete; HESA, lote ocho y el lote nueve se recomienda a la empresa IASA; por ser las empresas que resultaron con mayor puntaje.

Según acta de Junta de Gobierno de ANDA No. 1795 de fecha 13 de diciembre de 2001, punto Octavo ordinal 1º., Acuerda: "1º. Adjudicar en forma parcial la licitación pública No. LP-38/2001, referente al "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECÁNICOS DE ANDA A NIVEL NACIONAL, de conformidad a los términos de cada una de sus ofertas, según se detalla a continuación:

EMPRESA	LOTE ADJUDICADO	MONTO DE OFERTA, IVA INCLUIDO
SETERS, S.A. DE C.V.	4	\$2,231,314.42
SELECTRO, S.A. DE C.V.	5	\$ 273,180.64
SIEF, S.A. DE C.V.	6	\$ 657,729.14
SELECTRO, S.A. DE C.V.	7	\$1,053,874.59
HE, S.A. DE C.V.	8	\$1,916,463.32
IASA, S.A. DE C.V.	9	\$1,180,768.80

Con fecha 08 de enero de 2002, ANDA suscribió contrato No. 001/2002 con la empresa SETERS, S.A. DE C.V. en concepto de "Mantenimiento de los Sistemas Electromecánicos de ANDA de la Zona Norte y Río Lempa, correspondiente al Lote No. 4."



La Junta de Gobierno de ANDA, autorizó dos prórrogas al contrato No. 001/2002, así:

No. de Acta	Fecha	Punto de Acta	No. de prórroga	Concepto
1831	20-12-2002	Quinto	1	Prórroga de tiempo del 01 al 31 de enero de 2003
1836	31-01-2003	Décimo	2	Prórroga de tiempo, del 01 al 28 de febrero de 2003.

Con fecha 03 de enero de 2002, se emitió la orden de inicio para ejecutar los trabajos, correspondientes al mantenimiento de los sistemas electromecánicos de ANDA a nivel nacional, lote cuatro estaciones de bombeo del Sistema Zona Norte y Río Lempa.

El tiempo de ejecución del contrato y sus prórrogas, comprende del 03 de enero de 2002 al 28 de febrero de 2003.

Tuvimos a la vista los documentos que respaldan la fianza de garantía de mantenimiento de oferta, por valor de \$50,300.00 de fecha 04-12-01; fianza de fiel cumplimiento respaldada por la compañía de seguros Compañía Anglo-Salvadorense de Seguros, S.A., garantía de cumplimiento de contrato por \$11,333.94; fianza de calidad de obra por \$120,879.08, de conformidad a lo que exige la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

ANDA, efectuó a la empresa SETERS, S.A. DE C.V., los pagos siguientes de conformidad a las órdenes de trabajo emitidas:

No.	Fecha	No. de comprobante	No. De Comprobante de CréditoFiscal	Monto	No. de Cheque
1	11/02/2002	1/0788	493	\$408,999.95	13086
2	15/03/2002	1/1172	496	\$ 62,150.27	13458
3	30/06/2002	1/2209	503	\$ 51,169.15	13765
4	08/05/2002	1/1779	510	\$ 81,804.33	14061
5	30/06/2002	1/2215	516	\$195,740.66	14552
6	11/09/2002	1/3426	550	\$130,858.17	15476
7	07/11/2002	1/4639	558	\$200,322.49	1562271
8	16/12/2002	1/5093	613	\$50,159.71	4779813
9	03/02/2003	1/02549	638	\$5,050.08	4780119
10	10/04/2003	1/04341	693	\$3,729.11	478663
11	06/06/2003	1/06110	726	\$18,805.70	4780983
TOTAL				\$1,208,789.62	-----



II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Realizar un examen especial sobre el proceso de licitación pública 38/2001 y ejecución del contrato No. 001/2002 y sus prorrogas, suscrito entre ANDA y la empresa SETERS, S.A. DE C.V., de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.

III. ALCANCE DE LA AUDITORIA.

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial al proceso de licitación pública 38/2001 y ejecución del contrato No. 001/2002 de fecha 08 de enero de 2002 y sus prórrogas, suscrito entre ANDA y la empresa SETERS, S.A. DE C.V., en concepto de MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECAÑICOS DE ANDA DE ZONA NORTE Y RÍO LEMPA CORRESPONDIENTE AL LOTE No. CUATRO, en las Estaciones: Bocatoma, EB1, EB2, EB3, San Lorenzo, La Toma, Estación Central, La Isla, San Ramón A, Escalón A, Opico, Playón, y Colombia, ejecutado del 03 de enero de 2002 al 28 de febrero de 2003.

IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Para el desarrollo de nuestro examen aplicamos los procedimientos de auditoría siguientes:

1. Revisamos las bases de licitación y adendas correspondientes a la licitación 38/2001 Contrato 001/2002.
2. Procedimos a verificar el nombramiento de los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la licitación 38/2001.
3. Verificamos la apertura de ofertas realizada.
4. Revisamos evaluaciones técnicas y económicas de las ofertas presentadas para la adjudicación del servicio contratado con la empresa SETERS, S.A. DE C.V.
5. Verificamos si existe acuerdo de la Junta de Gobierno de ANDA, donde se autoriza la adjudicación de la licitación pública No. 38/2001.
6. Verificamos la legalidad del contrato No. 001/2002, suscrito entre ANDA y la empresa SETERS y sus prorrogas.
7. Verificamos la presentación de las garantías que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece para la contratación de bienes y servicios.



8. Verificamos documentación que respalda la ejecución del contrato 001/2002.
9. Nos aseguramos que la documentación que respalda los pagos efectuados a la empresa SETERS, S.A. DE C.V., fueran de legítimo abono.
10. Realizamos inspección física de algunas de las estaciones de bombeo, objeto del contrato No. 001/2002.

V. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

1. SE AUTORIZO ORDEN DE INICIO, PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO No. 001/2002.

Con fecha 3 de enero de 2002, se emitió orden de inicio No. GP- 1srl- zn, mediante la cual se autoriza a la empresa SETERS, S.A. de C.V., iniciar la ejecución del mantenimiento de bombas y trabajos eléctricos, solicitados según orden de trabajo 2002/ 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0395, 0396, 0397, 0398, 0399, 0400, 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 0406; por un monto de \$408,999.95, la cual se emitió en forma previa a la suscripción del contrato No. 001/2002, celebrado entre ANDA y la empresa SETERS, S.A. de C.V., el 8 de enero de 2002.

La LACAP en su Art. 79, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pago de las transacciones reguladas por esta Ley."

La NTCI 1-06 Control Interno Previo, establece: " Los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones en cada una de las unidades organizativas de las entidades públicas, deberán hacer el control interno previo. En ningún caso, las unidades de auditoría interna y/o externa ni unidades especializadas podrán ejercer controles previos sobre las operaciones de la entidad."

RECOMENDACIÓN No. 1

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones a la Gerente General, para que ésta ordene a los encargados de



autorizar órdenes de inicio, que previo a efectuarlo, deben asegurarse que el contrato esté debidamente legalizado.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

Según nota de fecha 14 de junio de 2004, la entonces Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), expresó: "Desconozco por que el Area Solicitante, tal como puede verse en Nota de Pedido No. 268003 de fecha 15.12.01 (Anexo No. 1) autorizaron orden de inicio, previo a la suscripción del Contrato No. 01/2002 y considero que serán ellos los que darán las explicaciones del caso, ya que tuvieron que coordinarse con el Jurídico, si el contrato ya estaba lista para darle el respectivo seguimiento."

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

Según nota de fecha 28 de enero de 2004, el Presidente de ANDA, expresó: "Se adjunta como evidencia de cumplimiento Memorando de Ref. 10-0015-04 del 15 de enero de 2004 (anexo No. 1) y Memorando de Ref. 50-0030-04 del 27 de enero (anexo No. 2)."

Según nota de fecha 8 de junio de 2004, el Presidente y la Gerente General de ANDA, manifestaron: "La fecha relacionada en el hallazgo está fuera de la responsabilidad de esta administración, pues ésta inició gestiones en junio de 2002."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados tanto por ex empleados y funcionarios actuales no desvanecen el hallazgo, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República, al girar instrucciones mediante memorandos con referencia 10-0015-2004 y 50-0030-2004 de 15 y 27 de enero de 2004, respectivamente, donde el Presidente y la Gerente General, ordenaron a los encargados de autorizar órdenes de inicio, que previo a efectuarlo, deben asegurarse que el contrato esté debidamente legalizado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido. ✓

Recomendación cumplida.



2. EXISTE INCUMPLIMIENTO A LAS BASES DE LICITACIÓN DE LA LP-38/2002 Y AL CONTRATO No. 001/2002 CELEBRADO ENTRE ANDA Y SETERS, S.A DE C.V.

Mediante el examen a la documentación presentada, determinamos las siguientes condiciones:

- La empresa SETERS, S.A. de C.V. nunca presentó un Programa de Mantenimiento Preventivo Mensual, al Departamento de Mantenimiento.
- No se llevaba hoja de registro de cada equipo que contenga información relativa a datos físicos permanentes del mismo (datos de placa), control de reparaciones y ajustes realizados a la fecha, por que no fue exigido por las jefaturas.
- La ubicación y recepción de los materiales y accesorios, que se sustituyeron en los trabajos realizados, se encuentran en el taller del Plantel de ANDA El Coro; del cual no se realizó ni existe ningún tipo de control.

Las Bases de Licitación para la LP- 38/2001, parte Quinta: Detalle y Requisitos Técnicos, Capítulo II Procedimiento para dar seguimiento a la Ejecución de los Contratos que Resulten el Proceso de Adjudicación, numeral 2.1 Generalidades, literal 4), establece: "El contratista deberá presentar un programa de mantenimiento preventivo mensualmente al Jefe de Mantenimiento y Coordinador de las diferentes unidades involucradas, indicando las fechas de inicio y conclusión de cada trabajo....."

Así mismo en su numeral 2.2.1 Registro de Equipos, párrafo primero establece: "Para mayor eficiencia la hoja de registro debe contener al menos los siguientes datos: Datos físicos permanentes del equipo (datos de placa), control de reparaciones y los ajustes realizados hasta la fecha, tendrán que generar una hoja de registro por cada equipo (se proporcionará un formato para completar la información solicitada)."

Por otra parte el numeral 2.4 Suministro y Reintegro de Materiales y Accesorios, párrafo segundo, establece: ".....Además estarán obligados a reintegrar a ANDA (en la sede de cada Sistema) todos aquellos materiales y accesorios que hayan sido sustituidos en el trabajo realizado, como prueba de su reemplazo."

El contrato No. 001/2002 ANDA – SETERS, S.A. de C.V., Cláusula Segunda: Disposiciones Generales y Procedimiento para dar seguimiento a la Ejecución del contrato, establece: ".....y el Procedimiento para dar seguimiento a la



Ejecución del Contrato son las que están establecidas en el Capítulo II, ambos correspondientes a la Quinta Parte "Detalle y Requisitos Técnicos" de las Bases de Licitación, la cual es parte integrante de este contrato".

RECOMENDACIÓN No. 2

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones a la Gerente General, para que ésta ordene al Gerente Administrativo que el Jefe UACI, proporcione a los Supervisores de los contratos todas las herramientas legales que los regule, a fin de que éstos puedan hacer cumplir sus cláusulas contractuales.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFE DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO

"Con relación a la observación de que no se solicitó de parte de las Jefaturas ninguna programación de los mantenimientos, anexo una muestra donde la contratista envía la programación trimestral de los mantenimientos detallado por semanas."

"La programación o cronograma no aparecen en los expedientes de UACI porque nunca fue requerido en ese momento para efectos de trámite de pago, por lo que esta documentación se manejó dentro de la Gerencia de Producción. Paralelamente a esto se realizaron reuniones periódicas con las contratistas en la sala de reuniones de la Gerencia de Producción con el objeto de dar seguimiento, evaluar y coordinar lo relativo a los mantenimientos de este contrato y los otros contratistas que tenían también contratos de mantenimiento. Esto se puede constatar fácilmente consultando a los supervisores del Departamento de Mantenimiento."

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

> PRESIDENTE

El Presidente de ANDA en nota de fecha 28 de enero de 2004, presentó los comentarios siguientes:

"Cumplida con memorandum Ref. 10-0015-2004 del 15 de enero de 2004 (anexo No. 1) y con memorandum con Ref. 50-0031-04 (anexo No. 5).

La actual administración creó mediante el Punto VII del Acta 1865 del 30 de julio de 2003 (Anexo No. 14), una Unidad Asesora de Supervisión, dependiendo de la Gerencia Técnica, con el objeto de brindar asesorías en la evaluación y seguimiento de los proyectos que ANDA ejecuta; así como



14
también en la liquidación de proyectos, además mejorar los procedimientos técnicos y administrativos de la supervisión de contratos, a partir del 16 de junio de 2003.”

> JEFE UACI

“En relación a recomendación No. 2, esta Unidad remite a quienes tendrán las responsabilidades de administrar y supervisar los contratos (Unidad solicitante) toda la documentación relacionada con el mismo como son (Contrato, Bases de Licitación, Oferta de adjudicatario y Garantía de Cumplimiento de Contrato), para una mejor supervisión en la ejecución del contrato. (Anexo comprobantes).”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS DE EX EMPLEADOS DE ANDA

La documentación presentada por el entonces Jefe de Mantenimiento, se refiere a los Programas de Mantenimiento que remitía la empresa contratista al Departamento de Mantenimiento, lo que da cumplimiento solamente a uno de los aspectos establecidos en el hallazgo en lo relativo a los Programas de Mantenimiento Preventivo que debía presentar la contratista, no así a las demás partes del mismo, por lo que éste no ha sido superado.

> SOBRE COMENTARIOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACION DE ANDA

El hallazgo no ha sido desvanecido, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República al emitir memorandos con referencia 10-0015-2004 y 50-0031-2004, de fechas 15 y 26 de enero del mismo año, respectivamente, donde el Presidente y la Gerente General, giraron las siguientes instrucciones:

“Que el Jefe UACI, proporcione a los Supervisores de los contratos todas las herramientas legales que los regule, a fin de que éstos puedan hacer cumplir sus cláusulas contractuales.”

También verificamos que mediante Punto Séptimo de Acta de Junta de Gobierno de ANDA No. 1865, se acordó: “Ratificar lo actuado por el señor Presidente de la Institución, en cuanto a la creación de la UNIDAD ASESORA DE SUPERVISIÓN DE LA GERENCIA TÉCNICA, con el objeto de brindar asesorías en la evaluación y seguimiento de los proyectos que ANDA ejecuta; así como también en la liquidación de proyectos, además mejorar los procedimientos técnicos y administrativos de la supervisión de contratos, a partir del 16 de junio de 2003; asimismo aprobar su respectivo organigrama.”



La documentación presentada por el Jefe UACI evidencia cumplimiento de la recomendación en procesos de licitación realizados durante su período de actuación.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

3. **NO ESTAN DEBIDAMENTE NOMBRADAS LAS PERSONAS QUE FORMARON EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, PARA LA LP-38/2001.**

Según acta de evaluación de ofertas de fecha 10 de diciembre de 2001, de la licitación pública LP- 38/2001, constatamos que de siete personas que formaron el comité evaluador, solo una de ellas estaba facultada para desarrollar esa función de acuerdo al acta 1767 de Junta de Gobierno, punto Vigésimo Tercero, de fecha 23 de agosto de 2000.

El Acta de Junta de Gobierno de ANDA No. 1767 punto Vigésimo Tercero, de fecha 23 de agosto de 2000, facultaba a las personas con cargos, que pueden formar parte de comités o a quienes éstos deleguen, para: licitaciones públicas, licitaciones por invitación, concursos públicos y concursos por invitación de ANDA.

Al solicitar al Jefe UACI, la designación de la participación de las seis personas restantes para evaluar la licitación; éste nos comunicó que únicamente se enviaba una nota por medio de la cual se hacía la convocatoria a los Jefes de las Unidades involucradas.

La NTCI 1-15.03 Delimitación de Funciones y Responsabilidades, establece: "En toda entidad pública se establecerán en forma clara y por escrito el detalle de todos los aspectos importantes de las funciones de cada cargo y las responsabilidades de los servidores que las desempeñan."

RECOMENDACIÓN No. 3

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones al Gerente Administrativo, para que el Jefe UACI integre las Comisiones de Evaluación de Ofertas, de conformidad al personal autorizado por la Junta de Gobierno para realizar esa actividad, y que cuando se delegue estas funciones, se realice de forma escrita.



14

> MIEMBROS DE JUNTA DE GOBIERNO

2

Administración Pública.

que exige la LACAP”

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFE UACI

“Debido a que la nómina de funcionarios se depuraba con frecuencia ante Junta de Gobierno de ANDA y que éstos se reunían cada 15 días y para que no quedare ilegal algún miembro del Comité por motivos de cambio de Jefatura, por nuevas contrataciones, renunciaciones, etc. La Superioridad consideró necesario hacerlo por Gerencia, según acta de Junta de Gobierno de ANDA No. 1767 punto Vigésimo Tercero, de fecha 23 de agosto de 2000 para que ellas designaren quien iba a participar en las evaluaciones de comité y como la mayoría de los funcionarios ya estaban en actas anteriores, como se puede evidenciar en Anexo No. 2, las designaciones las hacían a través del



representante que mandaban al comité, pero nunca daban una nota por escrito a pesar de que la UACI, lo solicitaba de esa manera, sino que con el acto de presencia asistía a los comités"

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

> PRESIDENTE

"Hacemos de su conocimiento que esta Administración realiza formalmente los nombramientos de los miembros de las Comisiones Evaluadoras de Ofertas como puede verse en los Memos con Ref. 10-273-2003 y Ref. 10-272-2003 (anexo No. 7), así como también hacemos la instalación formal del Comité según indicaciones giradas en memo con ref. 50-436-03 (anexo No. 8), que se adjuntan."

> JEFE UACI

"Al respecto esta Unidad notifica por escrito a los miembros que conformarán el Comité de Evaluación de Ofertas, el día y la hora a reunirse para iniciar la evaluación; y cuando se instalan les explicamos la importancia de su trabajo y además les leemos artículos de la LACAP relacionados con esa actividad, para que se ajusten a evaluar de acuerdo a las Bases de la Licitación correspondiente. (Anexo comprobantes)."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX FUNCIONARIOS

Se aclara que no se está cuestionando que la Junta de Gobierno no integró la Comisión de Evaluación de Ofertas de conformidad a lo que establece la LACAP, sino el aspecto relacionado a que el personal que evaluó las ofertas presentadas, no era el autorizado por la Junta de Gobierno en el Acta No. 1767, punto Vigésimo Tercero de fecha 23 de agosto de 2000.

Los comentarios presentados por ex funcionarios de ANDA no superan el hallazgo establecido por la Corte de Cuentas, ya que no presentaron documentación que demuestre que el personal de la comisión evaluadora de ofertas, fue el autorizado por Junta de Gobierno en el Acta relacionada anteriormente, por lo que se confirma su contenido.

> SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

Los comentarios presentados por la entonces Jefe UACI solamente confirman la irregularidad señalada en el hallazgo, en lo relativo a integrar en los Comités



18
de Evaluaciones de Ofertas a personal que no estaba autorizado por la autoridad máxima de la Institución.

> **SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACION ACTUAL**

El hallazgo no ha sido desvanecido, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República al girar instrucciones al Jefe UACI, relativas a que integre las Comisiones de Evaluación de Ofertas, de conformidad al personal autorizado por la Junta de Gobierno para realizar esa actividad, y que cuando se deleguen estas funciones, se realice de forma escrita.

Presentaron memorando con referencia 50.420.2003 y 50.442.2003, donde evidencian nombramiento formal de Comisiones Evaluadoras de Ofertas, asimismo memorando con referencia 50.436.2003 de fecha 8 de agosto de 2003, donde establecen instrucciones al Gerente Administrativo y Jefe UACI Central respecto a los procesos de evaluación de ofertas.

La documentación presentada por el Jefe UACI, demuestra cumplimiento de la recomendación en procesos realizados actualmente.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida

4. LA UACI NO CUMPLIO CON SU ATRIBUCIÓN DE LEVANTAR EL ACTA DE RECEPCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO.

El representante de la UACI, no estuvo presente en la recepción final de los trabajos electromecánicos del contrato No. 001/2002 ANDA – SETERS, S.A. de C.V., por un monto de \$ 799,864.36, como se detalla a continuación:

No. de Orden de Inicio	Fecha de Recepción	Monto (\$)
GP- 1srl – zn	31-01-02	408,999.95
GP – 2srl – zn	28-02-02	62,150.27
GP – 3srl – zn	01-04-02	51,169.15
GP- 4srl – zn	02-05-02	81,804.33
GP – 5srl – zn	03-06-02	195,740.66
Total		799,864.36

El Art. 12, de la LACAP: Atribuciones de la UACI, establece: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: j) Levantar el acta de la recepción total o parcial de adquisiciones o contrataciones de obras, bienes



y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;"

RECOMENDACIÓN No. 4

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones a la Gerente General, para que el Gerente Administrativo, ordene al Jefe de la UACI, que en todo acto de recepción total o parcial de bienes, obras y servicios, envíe un representante de dicha unidad.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFE UACI

"Una vez adjudicado el contrato la UACI depende de la información proporcionada por las Unidades encargadas de la ejecución de los contratos, por lo tanto debido a la magnitud, a pesar de que en el Art. 12 de la LACAP atribuciones de la UACI establece "Corresponde a la UACI: j) Levantar el acta de la recepción total o parcial de adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios conjuntamente con la Dependencia solicitante cuando el caso lo requiera de CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY". Es necesario hacer referencia que a la fecha de la realización de esta licitación aún no había ningún reglamento de la Ley de la LACAP, por lo cual considero que ese literal del artículo 12 literal j) tendrá validez hasta que se publique oficialmente dicho Reglamento de la LACAP."

"El representante de la UACI, no estuvo presente en la recepción final de los trabajos electromecánicos del contrato No. 001/2002 ANDA-SETERS, S.A. DE C.V., porque no fue invitado por el Departamento de Mantenimiento. En nota enviada por el Jefe del Departamento de Mantenimiento al Jefe del Departamento Jurídico, de fecha 3 de septiembre de 2002 (anexo No. 3) se puede verificar que la UACI "Informó que para cada recepción de trabajos electromecánicos estaría un representante de dicha Unidad". Ya que en el proceso de la revisión de los documentos de pago de los trabajos electromecánicos se advirtió que no se estaba invitando al representante de la UACI de acuerdo a lo normado por la LACAP en el artículo 12 literal j), a pesar de haberse girado instrucciones anteriormente se estaba haciendo caso omiso."



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

> PRESIDENTE

"Cumplida con memorandum Ref. 10.0015-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 1 y memo con Ref. 50-0031-04 (anexo No. 5). Durante esta administración, en todo acto de recepción de bienes y servicios siempre está presente un delegado UACI, tal como puede verse en copia de acta de fecha 5 de julio de 2002 (anexo No. 9)."

> JEFE UACI

"Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 literal j) de la LACAP; en todo acto de Recepción Total o Parcial de las adquisiciones o contrataciones de bienes obras y servicios, se delega un representante de esta Unidad, quienes tienen la responsabilidad de levantar el acta y elaborar dos ejemplares originales, uno para el expediente original respectivo y otro para entregar al contratista; además se entrega copia a Unidades Solicitantes. (Anexo comprobantes)."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR LA JEFE UACI

Consideramos que los argumentos presentados por la entonces Jefe UACI no son aceptables, ya que aunque a la fecha no exista un Reglamento que desarrolle La LACAP, el participar en la recepción de bienes o servicios adquiridos por la Institución es una responsabilidad de dicha Unidad consignada en la misma Ley, por otra parte el Instructivo UNAC No. 2/2001 de fecha 3 de diciembre de 2001, en sus numerales 31 y 32 JEFE UACI, establece: "31: Recibe y/o verifica bienes, comprueba cumplimiento de condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el contrato. 32: Elabora y firma acta de recepción de bienes (según Art. 12, Literal "j" LACAP) y obtiene firma de Oferente Adjudicatario en acta, lo cual confirma la obligatoriedad de que participe un representante de la UACI en la recepción de bienes y servicios."

Si bien es cierto que el anexo No. 3, presentado por la ex Jefe UACI demuestra que se había comunicado a las unidades ejecutoras de contratos, que en la recepción de los bienes o servicios adquiridos estaría un representante de la UACI, no presentó documentación que justifique porque no participó en dicho acto.

Por lo antes expuesto se confirma el contenido del hallazgo.



> **SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACION ACTUAL**

El hallazgo no ha sido desvanecido, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República, al girar instrucciones relativas a dar cumplimiento a la misma, según memorandos con referencia 10-0015-2004 y 50-0031-2004.

Presentaron acta de recepción final de la orden de trabajo GP-6srl-zn, de fecha 05 de julio del 2002, como evidencia de que existe un representante de la UACI en la recepción de bienes.

La documentación que fue presentada por el Jefe UACI se refiere a procesos de licitaciones actuales, donde evidencia el cumplimiento de la recomendación establecida por la Corte de Cuentas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

5. EXPEDIENTE DE CONTRATISTA, CONTIENE SOLVENCIA DE IMPUESTOS FISCALES DE FECHA POSTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

Al revisar la documentación relacionada con el proceso de contratación, con la empresa SETERS, S.A. DE C.V., bajo el contrato No. 001/2002, Mantenimiento de los Sistemas Electromecánicos de ANDA de Zona Norte y Río Lempa, correspondiente al Lote Número Cuatro, de fecha 8 de enero de 2002, se comprobó que la solvencia de impuestos fiscales presentada por el contratista, tiene fecha posterior a la de suscripción del contrato.

Las Bases de la Licitación Pública No. 38/2001, Segunda Parte: Requisitos y Documentos Legales, en el apartado de Otras Solvencias, establece: " Las solvencias Municipales, ISSS, y de la Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, serán requeridas por el Departamento Jurídico de ANDA, para efectos de contratación con el adjudicatario, sin ellas no podrán contratar. (art. 25, literal "d" LACAP), por lo cual no deben presentarlas en el acto de apertura de Ofertas."

El Artículo 25, literal "d" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras,



siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes: d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social"

RECOMENDACIÓN No. 5

- ✓ La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán ordenar al Jefe de la UACI, para que previo a todo proceso de contratación, exija las solvencias que demuestren el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> EX JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

"Según documentación existente en los archivos de ANDA, la Sociedad SETERS, S.A. DE C.V. venía trabajando desde hace varios años con la Institución, prueba de ello es la suscripción en el 2001 de los contratos números 40, 88, 146, 197, 200, 225 y 246, y sobre la capacidad, liquidez, responsabilidad, etc. de las empresas a contratar la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece en el Artículo 12 atribuciones de la UACI literal k) "llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas"; y m) "Calificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como, revisar y actualizar la calificación", al menos una vez al año. El inciso final de este artículo reitera "el cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe UACI"

"La suscripción del contrato tiene fecha 08-01-04 y la solvencia 10-01-04, la diferencia de los 2 días fue amparada en consulta verbal que se efectuó a la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar el estado de cuenta de la contratista, con lo que se constató la solvencia de la misma y como el Artículo 25 de la LACAP establece que "Podrán contratar con las Instituciones... las personas jurídicas legalmente constituidas... siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes, literal d) "Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social", se procedió con el solo efecto a la firma del contrato, cuyo proceso primeramente firmaba el Representante Legal de ANDA y posteriormente el Representante de la contratista."

"También hago constar al respecto, que mi participación en el referido contrato fue únicamente en calidad de Notario, dando fe del reconocimiento de firmas por las partes suscriptoras, quienes además en el mismo acto reconocieron y ratificaron el contenido de lo expresado en el instrumento que se autenticaba; por cuanto del 15-12-01 al 06-01-02 me encontraba fuera del país gozando de mis vacaciones anuales, presentándome hasta el día 07-01-04, donde se me



23

notificó que había sido seleccionada para ocupar el cargo de Jefe del Departamento Jurídico y que me presentara a tomar posesión del mismo, siendo ésta efectiva el día 9-01-02, ya que tenía que arreglar y entregar el cargo anterior y recibir el nuevo de la anterior Jefe Lic. Xenia Gladis Serrano.”

“Anexo fotocopia certificada de mi pasaporte número 223218, mediante el cual compruebo la salida y entrada al país en la fecha indicada.”

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

> PRESIDENTE

En nota de fecha 28 de enero de 2004, el Presidente de ANDA expresó: “Cumplida con memorandum Ref. 10-0017-2004 del 15 de enero del 2004, (anexo No. 4). La exigencia se realiza por medio de una nota formal y también está detallada en las bases de licitación (anexo No. 10).

> JEFE UACI

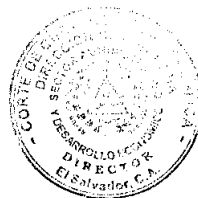
“Al respecto manifiesto que en el Tomo I de las Bases de Licitación específicamente en el sobre No. 1 que contiene los Documentos Legales, se exige la presentación de las Solvencias que demuestren el cumplimiento de las obligaciones fiscales; para el caso de las Contrataciones Directas se les envía nota a las empresas con quien se formalizará el contrato para que presenten dichas solvencias; y así dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública-LACAP. (Anexo comprobantes)”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA.

En relación a los comentarios presentados por la Ex Jefe del Departamento Jurídico, se aclara que la fecha del contrato No. 001/2002 es 08-01-2002 y no 08-01-04 como lo expresa en sus comentarios presentados.

Según información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de ANDA, la actuación como Jefe del Departamento Jurídico fue del 01 de enero 2002 al 31 de octubre de 2003, periodo en que se dieron los eventos establecidos en el hallazgo, por lo que consideramos que la Jefe del Departamento Jurídico debió haberse asegurado de la documentación que debió requerir previo a efectuar el contrato.



> **SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACION ACTUAL**

El Jefe UACI presentó documentación que evidencia el cumplimiento de la recomendación en procesos de licitación realizados actualmente, sin embargo el hallazgo no ha sido desvanecido, solamente han cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República al girar instrucciones según memorando con fecha 10-0017-2004 de fecha 15 de enero del mismo año, así:

“En cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los auditores de la Corte de Cuentas relacionado con el examen especial al proceso de licitación pública No. LP 38/2001 y al contrato No. 001/2002, le instruyo para que previo a todo proceso de contratación, exija las solvencias que demuestren el cumplimiento de las obligaciones fiscales”.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido. ✓

Recomendación cumplida.

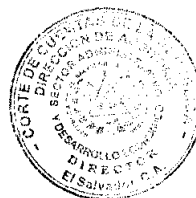
6. DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DEL CONTRATO No. 001/2002, SE ENCUENTRA EN FORMA DISPERSA, EN DIFERENTES UNIDADES DE ANDA.

Comprobamos que la documentación de respaldo de la ejecución del contrato 001/2002, no se encuentra centralizada, sino de manera dispersa en las diferentes unidades a cargo de la Gerencia de la Región Metropolitana, lo que no permite la ubicación oportuna y por consiguiente el análisis inmediato de la misma.

La NTCI No. 6-17, establece: “Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora.”

Así mismo la NTCI No. 1-18-03, establece: “La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades será archivada por cada entidad, siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe procurarse, además la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como deterioro, robo o cualquier siniestro”.

El Artículo 12 de la LACAP, establece en su literal h): “Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: ...h) Ejecutar el



proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una."

RECOMENDACIÓN No. 6

- ✓ La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán ordenar al Gerente General para que toda la documentación de respaldo de adquisición de bienes y servicios, esté bajo la custodia y responsabilidad de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, desde su inicio hasta su finalización, de forma tal que permita la inmediata ubicación y análisis posterior.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFE UACI

"En vista que las unidades solicitantes son 4 y según las bases de licitación No. 38/2001 en el Capítulo I en el apartado de 1.9 Supervisión página No. 7 establece: "Cada Gerencia de Area asignará a (los) Supervisor(es) que estarán autorizados para aprobar, recomendar y tomar las acciones necesarias..."

"En las bases de licitación LP No. 38/2001 en capítulo II Procedimientos para dar seguimiento a la Ejecución de los Contratos que resulten del proceso de adjudicación. En el apartado 2.1. Generalidades numeral 2. Establece: "que dada orden de trabajo será solicitada y autorizada directamente por el Jefe del Departamento de Mantenimiento" por lo tanto será el Jefe del Departamento de Mantenimiento el que tendría toda la información de las 4 Unidades solicitantes y haber informado de la ejecución del Contrato a la UACI de todo el seguimiento que le dio a la ejecución del contrato. Según Art. 110 de la LACAP establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos."

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

> PRESIDENTE

"Cumplida con memorandum Ref. 10-0015-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 1) y memo con Ref. 50-0030-04 (anexo No. 2).

Sobre este tema, la actual administración desde el 2003, lo había formalizado por medio de memorando de Ref. 50-472-2003, Ref. 510-1099-03 (anexo No.



11) y adicionalmente a lo anterior aparece como un acuerdo de reunión de Gerentes número 23 de fecha 14 de julio de 2003.”

El Presidente y Gerente General de ANDA, expresaron en su nota de fecha 08 de junio de 2004: “En el momento del hallazgo la responsable era la Jefe de UACI. El nuevo jefe está trabajando bajo esta recomendación.”

> EX JEFE UACI

“En relación a dicha recomendación, la Gerencia General ha solicitado a todas las áreas entreguen a la UACI, toda documentación original que ha servido de base o se ha generado en la ejecución de un proyecto en particular, a fin de que sea esta Unidad la responsable de proteger la información de un proceso y su custodia. (Anexo comprobantes).”

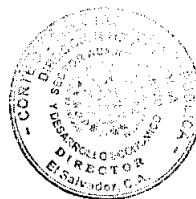
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

El que las unidades ejecutoras del contrato fueran cuatro regionales de ANDA, no la exime a la Jefe UACI de la responsabilidad que la LACAP le establece en su Art. 12; en lo relativo a la parte que se refiere a las Bases de Licitación, este apartado solamente establece quien será la persona que autorizará las órdenes de trabajo; con respecto al Art. 110 que relaciona en sus comentarios, somos de la opinión, que éste se refiere a la obligatoriedad que tiene una Institución en los contratos de servicios de supervisión, de designar en forma adicional a los servicios contratados, técnicos para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra, aspectos que no son objeto de cuestionamiento en el hallazgo, sino la dispersión de los documentos que respaldan la ejecución del contrato No. 001/2002.

Se aclara que el Art. 110 no aplica a la ejecución del contrato, ya que el objeto del mismo es “El mantenimiento de los sistemas electromecánicos de la Zona Norte y Río Lempa”, no es un contrato de servicios de supervisión de obras públicas.

Los argumentos presentados por la Ex Jefe UACI no desvanecen el hallazgo y se confirma su contenido.



> **SOBRE COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION ACTUAL**

El hallazgo no ha sido desvanecido, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República al girar instrucciones en memorandos con referencia 10-0015-2004 y 50-0030-2004, de fechas 15 y 27 de enero del mismo año, respectivamente, relativas a dar cumplimiento a la recomendación establecida por la Corte de Cuentas de la República.

No obstante que el proceso de la licitación se inició con la ex Jefe UACI, consideramos que el alcance de la responsabilidad en cuanto a la centralización de la documentación de respaldo está relacionada también a la actuación del nuevo Jefe UACI de ANDA y la nueva administración de la misma, ya que la ejecución del contrato finalizó en febrero del 2003, período en que ya estaban en funciones.

Verificamos en la documentación presentada por el Jefe UACI, que se giraron instrucciones a los Gerentes y Jefes de la Institución para dar a conocer la responsabilidad de centralizar a esta Unidad la documentación que respalda la ejecución de contratos.

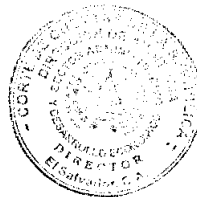
GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

7. ANDA ESTABLECIO Y AVALO ACTIVIDADES FUERA DEL OBJETO DEL CONTRATO.

Se comprobó que a través de órdenes de trabajo, firmadas por la jefatura de mantenimiento y los supervisores de los trabajos desarrollados en la estación de bombeo EB - 3 por SETERS, S.A de C.V., se instaló bajo el contrato 01/2002 "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECANICOS DE ANDA DE ZONA NORTE Y RÍO LEMPA CORRESPONDIENTES AL LOTE No. 4", equipo y accesorios nuevos para la estación de bombeo EB- 3, contraviniendo el objeto del contrato, cuyos desembolsos ascienden a un monto de \$262,194.26, cuyos pagos se efectuaron a través de las órdenes de trabajo números: 0406, 00892, 01158, 01159, 01444, 01445, 01446, 014447, 01741, así:



15

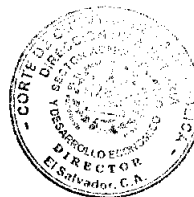
Estación de bombeo	Nº de orden de inicio	Fecha de orden de inicio	Fecha de recepción	Nº de orden de trabajo	Fecha de finalización	Monto \$
EB – 3	GP- 1srl-zn	03-01-02	31-01-02	0406	31-01-02	29,454.22
	GP- 3srl-zn	01-02-02	01-04-02	00892	01-04-02	3,007.21
	GP- 4srl-zn	02-04-02	02-05-02	01158	Sin fecha	18,337.73
				01159	Sin Fecha	18,337.73
	GP- 5srl-zn	02-05-02	03-06-02	01444	03-06-02	39,258.96
				01445	03-06-02	38,265.21
				01446	03-06-02	34,960.37
				01447	03-06-02	37,676.98
	GP- 6srl-zn	04-06-02	05-07-02	01741	05-07-02	42,895.85
	TOTAL					262,194.26

En entrevistas con los encargados de supervisar el trabajo que se realizó en la estación de bombeo EB 3, ratificaron mediante actas que se instaló los equipos nuevos siguientes en la estación EB 3:

- Motores eléctricos
- Cabezal de descarga
- Columna de descarga
- Manómetro 19 bar
- Primer impulsor/turbina
- Sistema de enfriamiento
- Pruebas de testigo mot.

Ante esto, ANDA debió haber promovido otro contrato para la Instalación del equipo referido.

El contrato No. 001/2002, establece en su cláusula TERCERA : OBJETO DE CONTRATO: “La contratista se obliga a prestar a la ANDA los servicios de **“MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECANICOS DE ANDA DE ZONA NORTE Y RÍO LEMPA CORRESPONDIENTES AL LOTE No CUATRO”** durante el periodo de un año calendario contado a partir del primero de enero al treinta y uno de Diciembre del dos mil dos, ambas fechas inclusive, para lo cual se observara disposiciones generales de la cláusula segunda ...”



Así mismo el contrato en su cláusula segunda, establece: DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCION DEL CONTRATO: "Las Disposiciones Generales a las que se refiere esta cláusula serán las establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, y 1.9 del Capítulo I y el procedimiento para dar seguimiento a la ejecución del contrato son las que están establecidas en el Capítulo II, ambos correspondientes a la Quinta Parte "Detalle y requisitos Técnicos" de las Bases de Licitación, la cual es parte integrante de este contrato.

RECOMENDACIÓN No. 7

- ✓ La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones a la Gerente General para que ésta ordene y exija a cada una de las unidades encargadas de la ejecución de los contratos, se limiten autorizar actividades que se encuentren en el objeto del contrato.

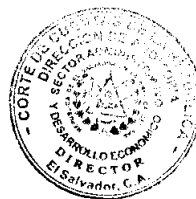
COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFE UACI

"Esta actividad es exclusiva de la Dependencia solicitante y la Gerencia de Area, a la que corresponde la unidad solicitante, según anexo No. 6, ya que los supervisores y funcionarios designados son los responsables de la ejecución de contratos, deben de velar por el estricto cumplimiento de disposiciones legales contractuales y será el área solicitante y la Gerencia los que darán las explicaciones del caso en referencia."

> JEFE DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO

"Es necesario aclarar que los contratos de mantenimiento fueron implementados para que ANDA respondiera con agilidad los problemas electromecánicos de los diferentes sistemas que afectaban la producción del líquido. Por lo que dichos contratos están equipados con una lista de actividades que permitieran hacerlo. El cambio de motor por ejemplo es una actividad rutinaria dentro de los contratos de mantenimiento, tal como se da en el caso de un motor quemado el cual el contrato permite que se sustituya de inmediato por otro de similares características, ya fuera éste un motor usado o un motor nuevo, y en cualquiera de los dos casos en existencia en los almacenes de ANDA. Todo lo anterior para no dejar fuera un equipo de producción por demasiado tiempo en espera a que el motor quemado sea reparado y pueda quedar disponible, una vez reparado, para otro equipo que lo requiera."



“Otro ejemplo es el caso de los motores sumergibles en pozos profundos los cuales no admiten reparación (rebobinado) y los cuales necesariamente tienen que cambiarse por un nuevo, por lo que ANDA debe tener motores sumergibles en existencia. Todo esto se continúa haciendo actualmente dentro de los contratos de mantenimiento vigentes.”

“El caso de la estación de bombeo No. 3 cae dentro de lo anterior. Ante la situación de peligro de la producción del Sistema Río Lempa, con varios motores marca Siemens dañados y agotados los medios para repararlos, en EB-3; ANDA compra a través de otra licitación pública los motores y accesorios de columna para las turbinas; para posteriormente reparar dichos equipos a través de cambio de motores y otros accesorios, utilizando el contrato de mantenimiento. Dada la existencia de éste, el contrato de suministro de motores y otros accesorios no incluyó su montaje.”

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

Con fecha 23 de enero del 2004, el Presidente de ANDA presentó los comentarios siguientes:

“Se han girado las instrucciones correspondientes así: Cumplida con memorandum Ref. 10-0015-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 1) y memo con Ref. 50-0030-04 (anexo No. 2).---Las personas que autorizaron las órdenes de trabajo, que examinó la Corte de Cuentas, lo hicieron en contravención a lo dispuesto en el contrato. Ellos ya no laboran en esta Institución.”

En nota de fecha 8 de junio de 2004, el Presidente y Gerente General expresaron: “El ordenar los trabajos, decepcionarlos y ordenar su pago, es responsabilidad de los supervisores y Jefe del Departamento de Mantenimiento, quienes lo hicieron contraviniendo lo establecido en el contrato excediendo con las funciones asignadas.”

“De conformidad al Artículo 100, Responsabilidades en procesos contractuales, TITULO SEXTO: DEBERES, ATRIBUCIONES Y SANCIONES, CAPITULO I DEBERES Y ATRIBUCIONES “Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS DE EX EMPLEADOS DE ANDA

"Somos de la opinión que el objeto del contrato era brindar "Mantenimiento a los sistemas electromecánicos de ANDA zona norte y Río Lempa, lote N° 4", por lo que en lo relativo a los comentarios presentados por el Jefe de Mantenimiento sobre que es normal el cambio de partes de equipo dañado, dentro de un mantenimiento en base a un listado de actividades es cierto, pero no el desmontaje completo de toda la unidad para realizar una reparación o cambio general de ésta, como lo establece el cobro que realizó el desmontar toda la unidad de bombeo que comprendió: Primer impulsor/turbina, Sistema de enfriamiento, columna de descarga, cabezal de descarga, manómetro y la sustitución de los motores de todas las unidades, por lo que se ratifica el contenido del hallazgo.

> SOBRE COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION ACTUAL

La Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República, al girar instrucciones mediante memorandos con referencia 10-0015-2004 y 50-0030-2004, de fechas 15 y 27 de enero del mismo año, respectivamente, donde el Presidente y la Gerente General de ANDA ordenan y exigen a cada una de las unidades encargadas de la ejecución de los contratos, se limiten autorizar actividades que se encuentren en el objeto del contrato, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Corte de Cuentas."

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

8. **ANDA NO REALIZO ACTAS INDIVIDUALES POR CADA TRABAJO DESARROLLADO POR LA CONTRATISTA.**

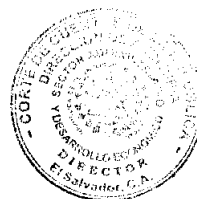
Al verificar las actas de recepción de los trabajos efectuados por SETERS, S.A DE C.V., comprobamos que existieron 82 órdenes de trabajos, de las cuales no se efectuó recepción mediante actas individuales tal como lo estableció el contrato, sino que fueron recibidas en 11 actas de recepción, según detalle siguiente:



32

Orden de Inicio	Orden de Trabajo	Monto (\$)	Fecha de Inicio	Fecha de Acta de Recepción
GP-1srl-zn	2002/ 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0395, 0396, 0397, 0398, 0399, 0400, 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 0406	408.999,95	03/01/02	31/01/02
GP-2srl-zn	2002/ 0374, 0654, 0524, 0525, 0483, 0454, 0563, 0552, 0597, 0535, 0467 y 0372	62.150,27	01/02/02	28/02/2002
GP-3srl-zn	2002/ 0723, 0891, 0968, 0824, 0722, 0803, 0892 y 0884	51.169,15	01/03/02	01/04/2002
GP-4srl-zn	2002/ 1159, 0893, 0924, 1006, 1007, 1074, 1075, 1158 y 1083	81.804,33	02/04/02	02/05/2002
GP-5srl-zn	02/1245, 02/1274, 02/1442, 02/1443, 02/1444, 02/1445, 02/1446 y 02/1444	195.741,79	02/05/02	03/06/2002
GP-6srl-zn	02/1741, 02/1742, 02/1743, 02/1744, 02/1745, 02/1746, 02/1747 y 02/1774	130.858,17	01/06/02	05/07/2002
GP-7srl-zn	02/2051, 02/2052, 02/2053, 02/2054, 02/2055, 02/2056, 02/2057, 02/2058, 02/2059 y 02/2164	200.322,49	01/08/02	27/09/2002
8	02/2549, 02/2595, 02/2596 y 02/2597	50.159,71	15/10/02	19/11/2002
9	02/2840	5.050,08	16/12/02	27/12/2002
10	03/00025 y 03/00131	3.729,11	02/01/03	05/02/2003
11	03/00223, 03/00371 y 03/00372	18.805,71	01/02/03	13/03/2003

Según la cláusula cuarta del contrato 001/2002, establece en su apartado MONTO DEL CONTRATO Y FORMAS DE PAGO: "...La forma de pago se hará siguiendo el siguiente procedimiento: a) medición: La supervisión asignada por la Gerencia de Producción hará el recuento y aprobará la cantidad de obra realizada de acuerdo a las actividades solicitadas en cada orden de trabajo y a las unidades de medidas establecidas en los volúmenes de obra de las diferentes plantas de bombeo; b) pago . El pago se hará sobre la base de estimaciones de obra terminada y /o ejecutada, conforme a la medición realizada según el literal "a" de esta cláusula y recibida a satisfacción de ANDA por medio del acta de recepción final de cada una de las ordenes de trabajo asignadas."



RECOMENDACIÓN No. 8

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones a la Gerente General para que ésta, ordene a los Gerentes de la Institución, que los supervisores y funcionarios designados responsable de la ejecución de contratos, deben de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales contractuales, en lo pertinente a las actas de recepción de los bienes o servicios contratados.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFES UACI

“Esta actividad es exclusiva de la Dependencia solicitante y la Gerencia de Area, a la que corresponde la unidad solicitante, según anexo No. 6, ya que los supervisores y funcionarios designados son los responsables de la ejecución de contratos, deben de velar por el estricto cumplimiento de disposiciones legales contractuales y será el área solicitante y la Gerencia los que darán las explicaciones del caso en referencia.”

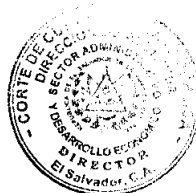
“Al respecto manifiesto que en las Ordenes de Trabajo asignadas al contratista, el Departamento responsable de la supervisión del contrato recibía la cantidad de obra realizada de acuerdo a las actividades solicitadas por cada Orden de Trabajo; posteriormente se consolidaba cierta cantidad de órdenes de trabajo en una misma acta de recepción; actuando de esta manera, no se ha violentado ninguna disposición contractual”. (anexo comprobante).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

> PRESIDENTE

“Cumplida con memo Ref. 10-0015-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 1) y memo con Ref. 50-0030-04 (anexo No. 2).

En nota de fecha 8 de junio del 2004, el Presidente y la Gerente General de ANDA, expresaron: “La redacción de la cláusula relacionada en este apartado es de interpretación ambivalente. Para que la interpretación hecha por los auditores de la Corte de Cuentas sea totalmente válida, debió decir: “por medio de las actas de recepción final para cada una de las órdenes de trabajo asignadas”. Es importante enfatizar que en la forma en que hicieron las actas de recepción se ha cumplido en el espíritu de la Ley.---Anexo se presenta la opinión del Jefe de la Unidad Jurídica.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Consideramos que los comentarios expuestos tanto por ex empleados como de funcionarios actuales de ANDA no superan el hallazgo establecido, sin embargo se somete a consideración de la Cámara de Primera Instancia que corresponda, los comentarios expresados en la opinión jurídica presentada por la Administración de ANDA para que sea la Cámara como cuerpo colegiado, quien determine si la redacción de la cláusula del contrato es de interpretación ambivalente y deliberen si en esa Instancia puede ser aceptada dicha opinión para superar el hallazgo establecido.

Se transcribe la opinión jurídica presentada por la Administración de ANDA:

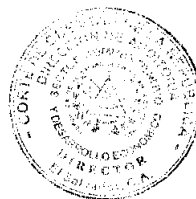
- "1- El contrato en cuestión establece la obligatoriedad de efectuar los pagos por obra realizada de acuerdo a las estimaciones de obra terminada que se emitan, y siempre que estas obras hayan sido recibidas a satisfacción. De la redacción del Apartado del contrato de mérito "MONTO DEL CONTRATO Y FORMAS DE PAGO" Específicamente el literal b); se deduce que todas y cada una de las órdenes de trabajo asignadas deben estar recibidas a satisfacción de ANDA, por medio de Acta que al efecto se levante, pero en ningún momento se establece la obligatoriedad que a cada Acta de recepción final le corresponda una sola orden de trabajo."
- "2- Lo anteriormente planteado, está acorde a lo establecido por el Art. 121 LACAP, que nos refiere claramente que lo tutelado por la ley es la condición en la cual se reciben los bienes o servicios en un contrato de suministro o en cualquier otro tipo de contrato, es decir si los bienes o servicios se reciben a satisfacción de la Institución contratante o si existen defectos en ellos. Y ello es lógico, puesto que el espíritu de la Ley, es establecer mediante un registro físico o material, las condiciones en que se ha cumplido el contrato y si el suministrante observó a cabalidad las obligaciones que se le impusieron."

La Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República al girar instrucciones según memorando con referencia 10-0015-2004 del anexo No. 1 y 50-0030-2004.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.



25

9. **ANDA REALIZO MANTENIMIENTO A EQUIPO NUEVO QUE SE ESTABA INSTALANDO EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RIO LEMPA.**

Al analizar y verificar las órdenes de trabajo que se desarrollaron en la planta de tratamiento de Río Lempa, durante el periodo del 01-02-02 al 05-07-02, comprobamos que en dichas órdenes aparece que se le dio mantenimiento a equipo nuevo que se estaba instalando con el contrato 01/98 que ANDA suscribió con la UTE RIO LEMPA, del cual ANDA tiene el certificado de terminación de obra, emitido en el mes de Diciembre/2002. Por lo tanto, no se debió haber incluido y realizado trabajos de mantenimiento en dichas estaciones, ya que se estaba en el periodo de ejecución de la obra.

Las órdenes de trabajo de mantenimiento por cada una de las estaciones, son las siguientes:

Estación	No. De O. de Inicio	Fecha de Orden de Inicio	Fecha de Recepción	No. Orden De Trabajo	Fecha de Finalización	Monto (\$)
EB - 1	GP- 4srl-zn	02-04-02	02-05-02	01006	Sin Fecha	2, 813.70
	GP- 6srl-zn	04-06-02	05-07-02	01744	05-07-02	1,691.73
EB - 2	GP- 4srl-zn	02-04-02	02-05-02	00893	Sin Fecha	2, 813.70
	GP- 6srl-zn	04-06-02	05-07-02	01745	05-07-02	1, 691.73
EB - 3	GP- 1srl-zn	03-01-02	31-01-02	0406	31-01-02	29,454.22
	GP- 3srl-zn	01-02-02	01-04-02	00892	01-04-02	3,007.21
	GP- 4srl-zn	02-04-02	02-05-02	01158	Sin fecha	18,337.73
				01159	Sin Fecha	18,337.73
				01444	03-06-02	39,258.96
				01445	03-06-02	38,265.21
				01446	03-06-02	34,960.37
				01447	03-06-02	37,676.98
	GP- 6srl-zn	04-06-02	05-07-02	01741	05-07-02	42,895.85
Bocatoma	GP- 4srl-zn	02-04-02	02-05-02	01007	Sin Fecha	2, 813.70
	GP- 6srl-zn	04-06-02	05-07-02	01742	05-07-02	1,993.41
Total						276,012.23

En nota de fecha 10 de noviembre de 2003 , ref 100.675.03 el Gerente de la Región Metropolitana manifestó lo siguiente: ".....adjunto le envié informe recibido de parte del Departamento de Mantenimiento y del Encargado de la Planta de Tratamiento del Sistema Río Lempa donde se encuentra la información disponible acerca de los equipos instalados en bocatoma, EB-1 , EB-2 , EB-3" en dicha nota el Encargado de la planta de tratamiento DEL RIO LEMPA expresa: "Ing. Rivera, en respuesta a su requerimiento sobre fechas de inicio de operación de los equipos de bombeo del Sistema Río Lempa, el cuadro a continuación los detalla. Estas se encontraron en Bitácoras del Laboratorio. Los cuadros en blanco, no se encontraron."



36

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 30 establece: "La auditoria gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismo del sector publico: ...5) La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos;"

El Artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: Las Institución del Sector Publico no Financiero, para efectos de la adquisición de bienes, servicio y equipo, deberán sujetarse a las respectivas disposiciones que para tal efecto establezcan las normas legales vigentes, cumpliendo además con los principios de racionalidad, austeridad y transparencia en el uso de los recursos financieros.

RECOMENDACIÓN No. 9

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones a la Gerente General, para que ésta ordene a las Gerencias encargadas de la ejecución de contratos de mantenimiento, realicen un estudio del costo – beneficio del mantenimiento en cada uno de los equipos de bombeo de la Institución, a fin de evitar hacer erogaciones en este concepto a equipo que está bajo garantía.

COMENTARIOS PRESENTADOS

> EX MIEMBROS DE JUNTA DE GOBIERNO DE ANDA

"Tal como refiere el Informe de la Corte de Cuentas, la Junta de Gobierno conoció sobre la licitación pública No. LP/38/2001 correspondiente al "Mantenimiento de los sistemas electromecánicos de ANDA a nivel nacional". La Junta de Gobierno dentro de sus facultades aprobó la adjudicación presentada, por lotes o de forma parcial. De esta manera reiteramos los siguientes puntos:

La Junta actuó dentro de sus facultades.

La Junta autorizó la licitación para equipos de ANDA (propiedad de ANDA) y no de terceros dentro de sus facultades. Equipos aún no recepcionados no son de ANDA."

"Si los equipos nuevos recién instalados de ANDA requieren o no mantenimiento o sea entran o no dentro de la autorización de Junta de Gobierno o de un contrato, corresponde a técnicos de manera fundada y no a la Junta de Gobierno."



"En el punto 8º. Del acta 1795 de fecha 13 de diciembre de 2001, la Junta de Gobierno conoce sobre la solicitud del Gerente Administrativo, contenida en la nota de fecha 11 de diciembre de 2001, ref. 500.225.2001, para que se autorice la adjudicación de la LP 38/2001 "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECHANICOS DE ANDA A NIVEL NACIONAL", por lo cual la Junta de Gobierno acuerda adjudicar la licitación en esos términos es decir que el servicio contratado es el mantenimiento de los sistemas propiedad ANDA"

"Todo esto en el entendido que aquellos equipos no recepcionados por ANDA, aún no son propiedad de la institución y por supuesto, el evaluar si existen equipos nuevos o antiguos, propiedad de ANDA, que necesiten o no, algún mantenimiento ya sea preventivo o incluso correctivo, es tarea que corresponde a los técnicos de cada Gerencia Regional."

> EX -JEFE UACI

"Esta actividad es exclusiva de la Dependencia solicitante y la Gerencia de Area, a la que corresponde la unidad solicitante, según anexo No. 6, ya que los supervisores y funcionarios designados son los responsables de la ejecución de contratos, deben de velar por el estricto cumplimiento de disposiciones legales contractuales y será el área solicitante y la Gerencia los que darán las explicaciones del caso en referencia."

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

El Presidente de ANDA, en nota de fecha 28 de enero de 2004, expresó:

"Cumplida con memorandum Ref. 10-0015-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 1) y memo con Ref. 50-0030-04 (anexo No.2).---Las personas que autorizaron las órdenes de trabajo examinadas por la Corte de Cuentas, lo hicieron en contravención a lo dispuesto en el contrato y ellos ya no laboran en esta Institución."

El Presidente y Gerente General de ANDA, presentó con fecha 08 de junio del 2004, los comentarios siguientes:

"Las personas que autorizaron las órdenes de trabajo examinadas por la Corte de Cuentas, fueron el Gerente de Producción y Jefe del Departamento de Mantenimiento, y ambos ya no laboran en esta Institución."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS DE EX EMPLEADOS DE ANDA

Se analizó el contenido del Acta No. 1795 de fecha 13 de diciembre de 2001, presentada por miembros de la Junta de Gobierno de ANDA y comprobamos que la adjudicación de la LP 38/2001, fue en concepto de "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECANICOS DE ANDA A NIVEL NACIONAL", por lo que consideramos que la responsabilidad de realizar mantenimiento a equipo nuevo que no ameritaba este tipo de servicio fue de la unidad ejecutora que lo realizaba, en este caso la Gerencia de Producción y el personal asignado en la coordinación y ejecución del contrato No. 001/2002.

Los comentarios presentados no desvanecen el hallazgo y se confirma su contenido.

> SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACION ACTUAL

Los comentarios presentados por la Administración de ANDA no superan el hallazgo, y se aclara que la responsabilidad no es exclusiva a las personas que autorizaron las órdenes de trabajo, sino también a los supervisores designados, por lo que se ratifica su contenido, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República al girar instrucciones según memorandos con referencia 10-0015-2004 y 50-0030-2004.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

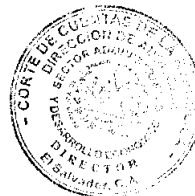
Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

10. NO EXISTE TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN, EN LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO No. 001/2002.

En la Nota de Pedido No. 268003, de fecha 05 de diciembre de 2001, suscrita por el ex Jefe de Mantenimiento, como solicitante del servicio revela el monto de \$2,231,314.42 a adjudicar a la empresa SETERS, S.A. de C.V., aún cuando no se había realizado la apertura de ofertas, la cual fue en esa misma fecha.

Mediante nota de referencia REF: 510-1175-2001, de fecha 10 de diciembre de ese mismo año, se invitó para ese mismo día a "una reunión de trabajo para analizar la Licitación Pública No. LP- 38/2001" y en esa misma fecha se



encuentra suscrita por la Comisión Evaluadora de Ofertas, el acta de evaluación de ofertas para dicha licitación.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 26, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía;
- 2) En la transparencia de la Gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información; y
- 4) En la observación de las normas aplicables.

RECOMENDACIÓN No. 10

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones al Gerente Administrativo para que ordene al Jefe UACI, que en todo proceso de adquisición de bienes y servicios promueva la transparencia, de tal manera que permita confiar en la información y documentación que respalda dichas gestiones.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

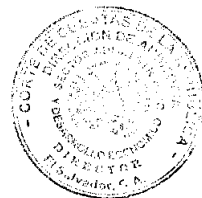
> JEFE UACI

"Ignoro si el Ex Jefe de Mantenimiento, ya sabía el monto del proceso de compras de la LP 38/2001, pero que en todo proceso de compra existía una nota de pedido en donde el área solicitante tenía que dar el valor aproximado de la obra, bien o servicio, para enviarlo a la Gerencia Financiera, para su respectiva asignación presupuestaria, ya que al momento de recibir la Nota de Pedido se desconoce cual será el verdadero valor adjudicado a futuro, por lo cual al recibir la Nota de Pedido se desconoce cual será el verdadero valor adjudicado a futuro, por lo cual al recibir la Nota de Pedido no se puede determinar si es más o menos o exacto como se hace referencia, por lo cual será el área solicitante, el que dará las explicaciones al respecto, ya que así como la Junta de Gobierno de ANDA, fueron sorprendidos por la adjudicación de esta licitación de igual forma la Comisión Evaluadora de Ofertas."

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

Con fecha 23 de enero de 2004, el Presidente de ANDA presentó los comentarios siguientes:

"Cumplida con memorandum Ref. 10-0016-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 3).



Desde hace más de un año, se ha instalado el Sistema Informático de Control de Licitaciones que permite programar en fechas las actividades secuenciales de cada proceso. Con memo de Ref. 50-542-03 (anexo No. 12) se ha instruido para su uso como herramienta de mejora de nuestra gestión de compras."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS DE EX EMPLEADOS DE ANDA

Tal como lo expresan los comentarios de la entonces Jefe UACI, debía existir una Nota de Pedido con un valor estimado de la obra a ejecutar, aspecto que no está siendo cuestionado en el hallazgo, sino la exactitud con que la nota de pedido estableció el valor que fue adjudicado para la contratación de la obra, por lo que somos de la opinión que los comentarios vertidos confirman la falta de transparencia en la adjudicación y se confirma el contenido del hallazgo.

> SOBRE COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION ACTUAL

El hallazgo no ha sido desvanecido, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República, al girar instrucciones el Presidente al Gerente Administrativo, según memorando con referencia 10-0016-2004.

Asimismo presentaron en anexo No. 12, memorando con referencia 50.542.2003 de fecha 11 de diciembre de 2003, en el que la Gerente General, giró instrucciones al Gerente Administrativo para implementar el Sistema de Control de Licitaciones.

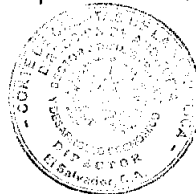
GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida. ✓

11. NO EXISTEN BITÁCORAS DE SUPERVISION POR PLANTA, DEL TRABAJO REALIZADO, TAL COMO LO ESTABLECE LAS BASES DE LICITACIÓN.

Al solicitar las bitácoras que se debieron de llevar en cada una de las plantas, en donde se establece seguimiento del mantenimiento de cada unidad de bombeo, se comprobó que no se llevaban, tal como lo mencionan en las actas cada uno de los encargados de verificar el trabajo que se efectuaba en dichas unidades, por lo cual no se puede comprobar que los trabajos que



41

establece el contrato de No 001/2002 por \$ 2,231,314.42, suscrito entre ANDA Y SETERS, fueron llevados con eficiencia, eficacia y calidad.

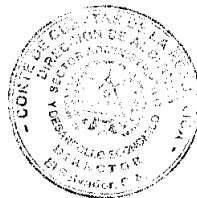
Las bases de licitación establece en los TERMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECHANICOS ADMINISTRATIVO POR ANDA A NIVEL NACIONAL establecen en el literal 1.9 SUPERVISION : "Cada Gerencia del área asignará al(los) supervisor(es) que estará(n) autorizado(s) para aprobar, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a:

1. Observar atentamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas.
2. Aprobar o rechazar materiales suministrados en cuanto a la calidad, cantidad y condición.
3. Inspeccionar, aceptar o rechazar el trabajo que se esté llevando acabo, o el ya ejecutado a fin de asegurar que el trabajo se realiza conforme a los documentos contractuales.
4. Llevar el control del avance de ejecución de la obra según el programa de trabajo, asimismo, se llevará un libro de bitácora por planta para describir cronológicamente el desarrollo de los trabajos."

La NTCI 6-16 TERMINACION Y RECEPCION DE LA OBRA, en sus incisos primero y segundo, establecen: "Cuando la supervisión del proyecto informe por escrito que se ha terminado la construcción de la obra, se dejará constancia en la bitácora correspondiente, la que tratándose de contratos, estará respaldada por la liquidación respectiva.--- La recepción de la obra terminada, tanto por administración como por contrato, se hará constar en acta, en la que se anotarán los antecedentes, las personas que intervienen, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria."

RECOMENDACIÓN No. 11

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones a la Gerente General, para que ésta ordene y exija a todas las unidades encargadas de la supervisión de trabajos de mantenimiento, llevar una bitácora por cada uno de los contratos de mantenimiento a fin de mantener un control de avance de ejecución de las obras, que facilite comprobaciones y revisiones posteriores.



COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFE UACI

“Esta actividad es exclusiva de la Dependencia solicitante y la Gerencia de Area, a la que corresponde la unidad solicitante, según anexo No. 6, ya que los supervisores y funcionarios designados son los responsables de la ejecución de contratos, deben de velar por el estricto cumplimiento de disposiciones legales contractuales y será el área solicitante y la Gerencia los que darán las explicaciones del caso en referencia.”

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

Según nota de fecha 28 de enero de 2004, el Presidente de ANDA expresó los comentarios siguientes:

“Cumplida con memorandum Ref. 10-0015-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 1).---Esta administración ha instruido a los Gerentes y Jefes de Unidades en el uso de bitácoras en cada uno de los proyectos que se ejecuten.”

El Presidente y Gerente General de ANDA, en nota de fecha 08 de junio del 2004 expresaron los comentarios siguientes: “De acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, los que forman parte integrante del contrato, esta responsabilidad se les asignó a los supervisores del contrato. El asegurar que éstos cumplieran con la función encomendada era responsabilidad de su jefe inmediato, Jefe del Departamento de Mantenimiento.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por ex empleados y actuales funcionarios de ANDA no desvanecen el hallazgo, ya que no han presentado las bitácoras realizadas durante la ejecución del contrato, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República, al girar instrucciones el Presidente y la Gerente General a los Gerentes y Jefes de Unidad, según memorando con referencia 10-0015-2004 y 50-0030-2004, de fecha 15 y 27 de enero del 2004.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.



12. **NO SE PUDO VERIFICAR SI EL CONTRATO No. 001/2002, FUE SUSCRITO EN EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LACAP.**

No se pudo verificar si la formalización u otorgamiento del contrato, fue realizado en el período máximo de 8 días después de haber sido notificada la adjudicación a la empresa ofertante, de conformidad a lo que establece la LACAP en su art. 81.

En nota REF. 510-1208-2001, de fecha 14 de diciembre de 2001, la entonces Jefe UACI, informa: "que las empresas adjudicadas: SETERS, S.A. de C.V., han sido debidamente notificadas y están sabedoras de los documentos que deberán presentar para tal fin".

Sin embargo, con fecha 17 de noviembre de 2003, el Jefe UACI, informó: "... dicho documento no lo tenemos en nuestro poder, por lo que se nos hace difícil entregarlo en este momento."

La NTCI 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, en su primer inciso, establece: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán de contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna."

La NTCI 1-18.03 ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, establece: "La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro."

RECOMENDACIÓN No. 12

La Junta de Gobierno de ANDA y especialmente su Presidente, deberán girar instrucciones al Gerente Administrativo, para que éste ordene al Jefe UACI, se asegure del debido resguardo de la documentación que soporta cada uno de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con la finalidad, de contar con toda la documentación que permita el análisis posterior.



COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

> JEFE UACI

"La verificación de la suscripción del contrato No. 001/2002 se tendría que hacer en el Departamento Jurídico ya que con la Nota REF. 510.1208.2001 de fecha 14 de diciembre de 2001, mi persona en carácter de Jefe de UACI, de aquel entonces informe "que la empresa adjudicada: SETERS, S.A. DE C.V., ha sido debidamente notificada y está sabedora de los documentos que debe presentar para tal fin". Y además con la documentación que gira la unidad encargada de hacer los contratos como es el Departamento Jurídico a los contratistas para que se hagan presentes a firmarlos. Con la revisión de las notas que gira la UACI y la del Departamento Jurídico les ayudará a determinar la observación en referencia."

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE ANDA

El Presidente de ANDA, presentó en nota de fecha 28 de enero de 2004, los comentarios siguientes:

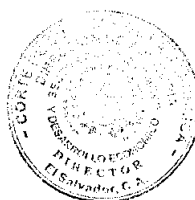
"Cumplida con memorandum con ref. 10-0016-2004 del 15 de enero del 2004 (anexo No. 3) y con memo de Ref. 510-1099-03 (anexo No. 11).

En nota de fecha 8 de junio de 2004, el Presidente y Gerente General de ANDA expresaron: "En la fecha de este hallazgo, la actual administración aún no había iniciado funciones."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

> SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR EX EMPLEADOS DE ANDA

Consideramos que no obstante que el Departamento Jurídico fue el responsable de hacer los contratos respectivos, la UACI es la unidad responsable de velar por la documentación de soporte del proceso de Licitación y Contratación, tal como lo establece el Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "Atribuciones de la UACI...h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una, por lo que se ratifica el contenido.



> **SOBRE COMENTARIOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACION
ACTUAL**

El hallazgo no ha sido desvanecido, sin embargo la Administración de ANDA ha cumplido con la recomendación al girar instrucciones por medio de memorandos con referencia 10-0016-2004 y circular con referencia 50.472.2003.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial sobre el Proceso de Licitación Pública 38/2001 y ejecución del Contrato No. 001/2002, de fecha 08 de enero de 2002, suscrito entre ANDA y la empresa SETERS, S.A. de C.V., por lo que no expresamos opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros de ANDA tomados en conjunto.

San Salvador, 08 de septiembre 2004.

DIOS UNION LIBERTAD



**Director de Auditoría
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico.**

